



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE
LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL
EXPEDIENTE N° 661-2016 DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA-LIMA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**AUTOR
VILLANUEVA VILLA DEYBY SMITH
ORCID: 0000-0001-9387-2147**

**ASESOR
QUISPE LOZANO ROLANDO IVAN
ORCID: 0000-0001-7325-8000**

**LIMA - PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Villanueva Villa Deyby Smith

ORCID: 0000-0001-9387-2147

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Postgrado

Lima, Perú

ASESOR

Quispe Lozano Rolando Iván

ORCID: 0000-0001-7325-8000

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú

JURADO

Paulett Hauyón David Saúl

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Aspajo Guerra Marcial

ORCID: 0000-0001-6241-221

Pimentel Moreno, Edgar

ORCID: 0000-0002-7151-0433

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Dr. DAVID SAÚL PAULETT HAUYON
Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

Mgtr. QUISPE LOZANO ROLANDO IVÁN
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Que siempre está conmigo y nunca
me abandona en los momentos
Difíciles y hacerme sentir un
Ser humano capaz de vencer las
las dificultades y así lograr mis
Objetivos propuestos.

A mis padres y hermanos:

Por su apoyo incondicional,
alentándome a seguir adelante, a mis
hermanos por su tolerancia y aliento
para llegar a la meta trazada.

Deyby Smith Villanueva Villa

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 661-2016 del Distrito Judicial de Piura – Lima, 2019?; el objetivo general fue: determinar las técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la incompatibilidad normativa nunca, a veces, siempre se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma por remisión, inadecuada, adecuada las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser adecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir, argumentar en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: aplicación; derecho fundamental vulnerado; rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: How are the interpretation techniques applied in the normative incompatibility, coming from the Sentence of the Supreme Court, in file N° 661-2016 of the Judicial District of Piura - Lima, 2019 ?; The general objective was: to determine the interpretation techniques applied in the normative incompatibility. It is quantitative-qualitative (mixed) type; exploratory level - hermeneutic; design dialectical hermeneutic method. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the normative incompatibility was never, at times, always presented in the judgment of the Supreme Court, applying for this in a remission, inadequate, adequate interpretation techniques. In conclusion, when properly applied, they allow the judgment under study by the Supreme Court to be duly motivated, that is, to argue in giving reasons in support of the premises of the judicial reasoning.

Keywords: application; fundamental right violated; rank and sentence

CONTENIDO

	Pag.
TITULO	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA Y DEL JURADO CALIFICADOR.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
CONTENIDO.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	06
II. PLANTEAMIENTO DE LA LINEA DE INVESTIGACIÓN	09
2.1.Planteamiento del problema	09
2.1.1. Enunciado del problema	09
2.1.2. Objetivo general.....	09
2.1.3. Objetivos específicos	09
2.2. Justificación de la investigación.....	11
III. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	12
3.1. Antecedentes.....	12
3.2. Marco Teórico	13
3.2.2. Papel del Juez en el Estado de Derecho	13
3.2.3. El Poder Judicial en el Estado Legislativo de Derecho	14
3.2.4. El Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho.....	14
3.2.5. Incompatibilidad normativa	15
3.2.5.1. Conceptos.....	15
3.2.5.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa	15
3.2.5.3. La exclusión.....	15
3.2.5.3.1. Criterios de validez de la norma	16
3.2.5.3.2. Jerarquía de las normas	16
3.2.5.3.3. Las normas legales.....	20
3.2.5.3.4. Antonimias.....	21
3.2.5.4. La colisión.....	27
3.2.5.4.1. Control Difuso	27

3.2.5.4.2. Test de proporcionalidad	28
3.2.6. Técnicas de interpretación	29
3.2.6.1. La interpretación jurídica	30
3.2.6.1.1. Funciones e importancia de la interpretación jurídica	30
3.2.6.1.2. La interpretación en base a sujetos	30
3.2.6.1.3. La interpretación en base a resultados	31
3.2.6.1.4. La interpretación en base a medios	32
3.2.6.2. La integración jurídica	32
3.2.6.2.1. Finalidad de la integración jurídica	32
3.2.6.2.2. La analogía como integración de la norma	32
3.2.6.3. Principios generales del derecho	35
3.2.6.4. Laguna de ley	37
3.2.6.4.1. Argumentos de interpretación jurídica	37
3.2.6.5. Argumentación Jurídica	37
3.2.6.5.1. Concepto	38
3.2.6.5.2. Vicios en la argumentación	38
3.2.6.5.3. Argumentación en base a componentes	39
3.2.6.5.4. Argumentación en base a sujeto	39
3.2.6.5.5. Argumentos interpretativos	43
3.2.6.5.6. Teoría de la Argumentación Jurídica	46
3.2.6.5.7. Problemas de la actividad judicial	46
3.2.7. Derecho a la debida motivación	48
3.2.7.1. Importancia a la debida motivación	48
3.2.7.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces	48
3.2.8. Derechos Fundamentales	49
3.2.8.1. Razonamientos Judicial y Derechos Fundamentales	49
3.2.8.2. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho	50
3.2.8.3. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho	51
3.2.8.4. Derechos fundamentales y razonamiento judicial	51
3.2.8.5. Dificultades epistemológicas	51
3.2.8.6. Dificultades lógicas	51

3.2.8.7. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio.....	52
3.2.8.8. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio	52
3.2.9. La sentencia	53
3.2.9.1. Etimología.....	53
3.2.9.2. La sentencia penal.....	53
3.2.9.3. Naturaleza jurídica de la sentencia	53
3.2.9.4. Motivación de la sentencia	54
3.2.9.5. Fines de la motivación	54
3.2.10. La Sentencia Casatoria Penal	54
3.2.10.1. Causales para la interposición de recurso de casación	54
3.2.10.1.1. Infracción de preceptos constitucionales	55
3.2.10.1.2 Infracción de normas sustanciales	55
3.2.10.1.3 Infracción de normas procesales	55
3.2.10.1.4. Infracción a la logicidad de la sentencia.....	55
3.2.10.1.5. Apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema.....	56
3.2.10.1.6. Causales según caso en estudio	56
3.2.10.1.7. Características de la casación	56
3.2.10.1.8. La casación penal en nuestro sistema jurídico peruano	57
3.2.10.1.9. Fines del recurso de casación pena	58
3.2.10.1.10. Clases de Casación.....	58
3.2.10.1.10.1. Por su amplitud	58
3.2.10.1.11.2. Por la naturaleza de la norma que le sirve de sustento	58
3.2.10.1.12. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación.....	59
3.2.10.1.13. Limitaciones a la procedencia del recurso de casación	56
3.2.11. El razonamiento judicial	59
3.2.11.1. El silogismo	59
3.2.11.2. La importancia del razonamiento jurídico	59
3.2.11.3. El control de la logicidad	60
3.3. Marco Conceptual.....	60
IV. HIPÓTESIS	62
V. METODOLOGIA	63
5.1. Tipo y nivel de investigación.....	63

5.1.1. Tipo de investigación.....	63
5.1.2. Nivel de Investigación	63
5.2. Diseño de investigación	63
5.3. Población y Muestra	64
5.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores	132
5.5. Técnicas e instrumentos.....	133
5.6. Plan de análisis.....	133
5.6.1. La primera etapa	133
5.6.2. La segunda etapa.....	133
5.6.3. La tercera etapa	133
5.7. Matriz de consistencia	135
5.8. Principio éticos	139
5.8.1. Consideraciones éticos.....	139
5.8.2. Rigor científico	139
6. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	152
ANEXOS.....	156
Anexo 1: Cuadro de Operacionalización de las variables	157
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, Calificación de datos y determinación de la variable	161
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	169
Anexo 4: Sentencia de la Corte Suprema	170
Anexo 5: Matriz de Consistencia Lógica	191
Anexo 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo).....	192

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la Sentencia de la Corte Suprema.....	pág.
Cuadro 1.- Con relación a la incompatibilidad normativa.....	140
Cuadro 2.- Con relación a las técnicas de interpretación.....	143
Resultados consolidados de la sentencia de la Corte Suprema	
Cuadro 3: Con relación a la Incompatibilidad Normativa y a las técnicas de Interpretación.....	146

I. INTRODUCCIÓN

Para formular la presente tesis, se tiene como objetivo utilizar los instrumentos de elaboración los que nos han permitido conocer, discernir y hallar el punto de una correcta calificación a cada elemento emitida en la Sentencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, al mismo tiempo que nos ha permitido encontrar las instituciones jurídicas aplicados ajustados a la Ley referidos al tema en estudio. La tesis investigada nos dio como resultado que para tomar las decisiones correctas los magistrados se valieron de herramientas e instrumentos normativos, como son las “Técnicas de Interpretación” para su correcta aplicación y que sus decisiones judiciales fueron efectivas, de esta manera alcanzaron a conocer la mejor manera de resolver los conflictos, y obtener los objetivos deseados de la partes planteadas en la controversia, y para nosotros como investigadores nos da luces a mejorar el sistema procesal y darle mayor realce a la justicia peruana.

“Y siendo las sentencias una de las partes finales de un proceso judicial, cuyas decisiones de los magistrados de la Corte Suprema o del Tribunal Constitucional son las más importantes, porque en ella buscan entender a profundidad el sentido de una norma legal o jurídica. Porque las sentencias de los casos son diferentes y cada uno encierra su propia particularidad, porque en algunos casos no es claro y preciso su contenido, en ese sentido al interpretar se hará recurriendo a diversos métodos técnicas, prácticas y teóricas que nos permitirá encontrar el significado, por lo tanto tendremos las herramienta necesaria para solucionar y resolver las controversias que existen con motivo de la discrepancia surgida entre el propósito del alcance de la ley”. (Anchondo Paredes, Métodos de Interpretación Jurídica, 2008)

Como es el caso de la tesis expuesta, donde se pudo observar que la investigación nos revelo dos determinaciones uno mediato y el otro inmediato; como son las sentencias emanadas de las instituciones jurisdiccionales, las cuales vienen en materia de estudio, en los procesos seguidos y concluidos, según análisis que se determinan en el presente trabajo de investigación sobre “Técnicas de Interpretación Aplicadas en Incompatibilidad Normativa de Sentencias Emitidas de las Cortes Supremas”, siendo esta, la más importante en la culminación de un proceso, porque en ella está plasmada la decisión de los magistrados, que declara a favor o en contra el derecho del justiciable. La sentencia Casatoria, es la sentencia de la última instancia

de un proceso judicial. Es así, que nuestro principal tema de estudio es la aplicación de Técnicas de Interpretación en la sentencia casatoria, pertenecientes a la Corte Suprema”, donde se desarrolló una tipología aplicables por los Jueces de la Corte de Piura - Lima, que jurídicamente sea valorado y tomado en cuenta por los decisores y que dé esta manera a la vez contribuya en dar luz a los magistrados para que resuelvan las controversias en base a una motivación debida, ya que sus decisiones determinan el contenido sustancial de la sentencia, en base a normativas aplicada al derecho que corresponde a los hechos atribuidos de los tutelados. Se afirma que las sentencias vistas por la Corte Suprema, son sentencias de alto alcance, por su trascendencia, porque para emitir su decisión interpretan valores y principios, además de normas jurídicas que integra el derecho y lograr de esta manera una decisión justa, y evitar que se recurra a la justicia supra nacional.

En el presente trabajo de Tesis, se tiene el caso expedido de la Corte Suprema, cuyos datos del expediente de “Recurso de Sentencia Casatoria N° 661-2016 – Piura, nos revela las técnicas aplicadas por los magistrados, para resolver e emitir la sentencia casatoria.

En el presente estudio, de los datos del expediente se desprende que mediante Recurso de sentencia Casatoria N° 661-2016 – Piura Por estos fundamentos declararon por unanimidad: I. FUNDADO el recurso de casación interpuesta por los recurrentes T.U.V.F y L.N.O.A; P.J.G.G; J.S.R. y N.RA y L.A.G.T (todos por el inciso 3 del art. 429 del C.P.P). II. INFUNDADO el recurso de casación de L.A.G.T (solo por el inciso 1 del art. 429 del C.P.P). **III. CASARON** la sentencia de vista del seis de junio del dos mil dieciséis – fojas 666 – **SIN REENVÍO** actuando en sede de instancia revocaron la sentencia de primera instancia en el extremo que condenó como autores del delito de colusión simple a P.J.G.G, L.N.O, T.U.V.F y L.A.G.T; y **reformándola ABSOLVIERON** a los citados imputados por el citado delito. IV. ORDENARON respecto a los citados procesados se elimine sus antecedentes penales y **ORDENA la inmediata libertad de T.U.V.F**, que se ejecutara siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad judicial competente. Asimismo, se **ORDENA el levantamiento de orden de captura** que pesa sobre los imputados. V. Asimismo, **SIN REENVIO** y en sede de instancia **confirmaron** la sentencia de primera la instancia en el extremo que condenó como autores del delito de colusión simple a G.S.R y N.C.A.R.A, les impuso 4 años de pena privativa de libertad suspendida, en su ejecución por el periodo de prueba de dos años bajo el cumplimiento de las reglas de conducta. **VI. CASARON de oficio** la sentencia de vista del seis de junio de dos mil dieciséis que condenó a J.C.P. y la sentencia integrada del catorce de junio del dos mil dieciséis que condenó a E.B.F.N por efecto de recurso extensivo en aplicación del artículo 408 inciso uno del Código Procesal Penal. **VII. SIN REENVIO** y en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia que condenó a J.C.P como autor del delito de colusión simple a 4 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 2 años. CONFIRMARON la propia sentencia que condenó a E.F.B.N como cómplice primario del delito de colusión simple a 4 años; y; por delito contra la fe pública, en su modalidad de uso de documento falso, a 2 años de pena privativa de libertad; computándose en total a 6 años de pena privativa de libertad efectiva. VIII. Respecto de A.V.R.D.H y J.E.S.Z. se ha producido discordia conforme a los votos que se adjuntan debiendo llamar al magistrado habilitado dirimente. IX, **ESTABLECIERON** como doctrina jurisprudencial vinculante, los fundamentos

jurídicos **DECIMO QUINTO O DECIMO SEPTIMO**, de la presente ejecutoria, los cuales hacen referencia al delito de colusión – simple y agravada. **X. MANDARON** su publicación en el diario oficial “El Peruano” y en el portal o página web del poder judicial; y, los devolvieron. **XI. ORDENARON** Se de lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública. Hágase saber.

II. PLANTEAMIENTO DE LA LINEA DE INVESTIGACIÓN

2.1. En el presente trabajo de investigación se abordó el siguiente Enunciado del Problema

“¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia Casatoria de la Corte Suprema, en el expediente N° 661-2016 – Piura?”.

2.1.1. Para abordar el enunciado del problema se trazó un objetivo general:

“Determinar las técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia Casatoria de la Corte Suprema, en el expediente N° 661-2016 – Piura.”

2.1.2. Para abordar el enunciado del problema se trazaron los siguientes objetivos específicos:

- 1. Determinar** la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.
- 2. Determinar** la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
- 3. Determinar** las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
- 4. Determinar** las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.
- 5. Determinar** las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.

2.3. Justificación de la investigación

a) Justificación.

“En la presente Tesis se justifica, desde el punto de vista cuestionable a las decisiones de los jueces y magistrados, que imparten una justicia ciega, que en vez de solucionar sus problemas, empeoran su situación, causando grandes desbordes sociales en la mayoría de los administrados, causando problema social peruana, por dar una decisión a veces injusta por no valerse de estas técnicas para resolver adecuadamente los casos por no emplear técnicas jurídicas adecuadas y resolver de la mejor manera las decisiones judiciales”. En ese sentido en el presente trabajo de tesis, se verifica que se observa algunas deficiencias en la aplicación real de las normas procesales al no aplicar las técnicas en una incompatibilidad normativa y emitir sus decisiones como una sentencia estimatoria, porque resuelven las penas en base a simples criterios, como en el presente caso penal, analizado el delito colusión, porque al principio no se estimó correctamente su tipificación. Pero se calificó de manera contraria a la sentencia casatoria, en ese sentido se creó controversias entre los magistrados.

III. REVISIÓN DE LA LITERATURA

3.1. Antecedentes

Esta segunda parte de la presente tesis, nos toca demostrar de manera clara y precisa según análisis e investigación sobre “Las técnicas de interpretación aplicadas en incompatibilidad normativa, proveniente de las sentencias de las cortes supremas en el Perú”, para ello tomaremos datos analizados y validados por juristas reconocidos, “siendo estas actos procesales decisiones de un colegiado de jueces que pone término a un proceso, y este es una actividad dirigida a la interpretación e integración creadora del derecho”. (Ángel Garrorena Morales, citado por José Palomino Manchecho) en “La sentencia constitucional en las acciones de inconstitucionalidad ante el tribunal Constitucional del Perú”. También expresado por Domingo García Belaúnde quien manifiesta que las sentencias constitucionales son una modalidad del género “sentencias”.

El tema de las técnicas de interpretación frente la incompatibilidad normativa de las sentencia de las Corte Suprema, analizamos en este caso en particular la sentencia de la Corte Suprema de Piura del Exp. N°661-2016. Base de estudio de la presente Tesis, realizada en Lima.

El tema de técnicas de interpretación de incompatibilidad normativa, a nuestros juristas peruanos les trae como consecuencia el interés que le prestan los grandes decisores de la justicia, que para tomar sus decisiones recurren a las técnicas de interpretación, en el análisis de los hechos dando lugar a una adecuada decisión, utilizando técnicas jurídicas de interpretación dando solución a la incompatibilidad normativa para que las sentencias de última instancia sean especiales y persiga cautelar valores en cumplimiento del texto fundamental y que su vigencia sea importante en la aplicación jurisprudencial de casos similares “Pues si una Constitución, base y soporte de todo un ordenamiento jurídico, no se cumple, constituye un demérito que afecta al resto del ordenamiento”. “Porque se confirma que las sentencias constitucionales, tienen importancia precisamente porque cautelan derechos; primordialmente dos aspectos que son clave: los derechos fundamentales y la jerarquía normativa”. (García Rada, 2013) .

También “Monroy Cabra”, La sentencia constitucional según “es el acto procesal con el cual culmina el proceso constitucional”. Y está es la vez es “la forma como los tribunales constitucionales interpretan la Constitución, considerándose la

sentencia constitucional por la doctrina moderna, como fuente del derecho”. (Olano García, 2004)

Citamos el estudio realizado “La casación en el Estado Constitucional del Ecuador”, “El caso emblemático es el Perú que emprendió una reforma judicial a inicios de la década de 1970 sin haber tenido un éxito visible, pero que sin embargo según el autor varios países emprendieron en sus órganos jurisdiccionales emprendieron fuertes reformas judiciales, con el afán de dar una verdadera respuesta a la justicia y muchos de esos países tuvieron relativos éxitos, caso Ecuador y el cual adopto modelos europeos por ejemplo la casación desde 1990 y de ésta manera varios países latinoamericanos concluyeron a) Que sus razonamientos disminuyeron b) Que los jueces son unos burócratas c) Los jueves aprovechan por su posición la debilidad de los justiciables, para resolver los problemas a favor del que más le conviene”. (Nuñez Santa María, 2012).

Austin: advirtió. “Que también en su opinión en cuanto a la casación donde observa razonamiento judicial haciendo ver “si los silogismos han sido empleados correctamente, bajo una simple lógica mono tónica”.

De manera concluyente diremos que los autores juristas reconocidos están siempre ilustrando de la mejor manera la debida aplicación de las normas, para resolver con justicia la controversia de un problema, dentro de un Estado Constitucional. (Nuñez Santa María, 2012)

3.2. Marco Teórico

3.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales

3.2.2. *Papel del Juez en el Estado de Derecho*

Antes conceptualizaremos ¿Que es un Estado de Derecho?, Entendiendo que el Estado de derecho, es una Nación Organizada con una política común que tiene soberanía y es independiente, donde sus ciudadanos son protegidos por norma jerárquica constitucionalmente, y esa norma estipula fiel cumplimiento de los deberes, obligaciones y derechos inherentes a la persona.

Según (Morales) “Es una ideología Jurídica”. En ese sentido el papel de un Juez es sumamente importante, porque actúa de manera imparcial ante una violación de los derechos del individuo, estipulados en la norma jerárquica. Porque el Juez representa a la Ley”. También otros dicen. “que la ley dispone y el Juez Obedece”.

Como conclusión “El Estado de Derecho desaparece del sistema jurídico por ser excluyente y desconocedor de las garantías individuales; y da paso al actual Estado Social de Derecho en donde se procura la efectiva protección y garantías de los derechos fundamentales de cada individuo” con representación en los jueces magistrados y tribunales de justicia. En conclusión se dice que el Estado de Derecho desaparece del sistema jurídico por ser la ley “Un mecanismo de poder excluyente porque desconoce las garantías individuales”. (Gonzales Torres, 2014)

3.2.3. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho

Como hemos visto antes su conceptualización sobre el Estado de derecho, según Morales, y partiendo de ese concepto: “es una ideología jurídica”.

En esta parte diremos que el Poder Judicial, utiliza de manera estricta la ley jerárquica y las leyes emanadas del poder legislativo. Señalando claramente, que el Poder Judicial acata y aplica leyes dando el estricto cumplimiento a las normas y leyes emanadas del Congreso constituido, legítimamente por los representantes del pueblo, tanto política, jurídica y legalidad supra nacional. (Gonzales Torres, 2014)

3.2.4. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho

Siguiendo a Morales: “El estado constitucional postula la supremacía política de la Constitución y derivadamente, su supremacía jurídica o supra legalidad”.

Se podría decir según Morales: “que el principio democrático exige atribuir este fundamental papel al legislador; pero es también evidente que el propio carácter supra mayoritario o supra legal de los derechos hace que al final sean los jueces quienes, por cuanto llamados a hacer valer la constitución terminan ejerciendo esa función”. (Morales Morales, 2014).

Para analizar el tema en el ámbito internacional se tomará en cuenta y nos centraremos en el estudio que hiciera Montoya, quien da un enfoque desde la naturaleza jurídica del Poder judicial respecto al tema a conceptualizar que en su opinión es que el Estado de Derecho otorgó primacía a los elementos “territorio” y “poder” y descuidó el elemento “población”, el cual es importante analizar y tener una mejor visión al papel que juega el poder judicial. En el tipo de sistema señalado en el título. (Montoya, 1997).

3.2.5. Incompatibilidad normativa

3.2.5.1. Conceptos

**Conceptos:* “En esta parte del tema sobre incompatibilidad normativa citamos como ejemplo la decisión de los magistrados fundamentada en una sentencia, que alerta la existencia de una incongruencia de normas en sus decisiones (Ad quem) al resolver conflicto de intereses en su ámbito especial de incompatibilidad de normas, porque la “norma especial”, prima sobre una “norma general”, en este caso el Código Civil actual, da lugar a dar una afirmación errada, en una incompatibilidad de normas”.F.J.7).

Ejemplo se puede revisar “La Casación N° 74-2014, de La libertad” es claro ejemplo de una resolución basada en incompatibilidad normativa... (Instituto, 2014)

3.2.5.2 Fundamento de la incompatibilidad normativa

“La Noción que deja una incompatibilidad entre normas jurídicas; *en aspectos fundamentales*. Un conflicto normativo una “antinomia”, Cuando dos normas jurídicas ofrecen dos distintas soluciones que a la vez son incompatibles al problema en cuestión. (Si F, entonces no-G).”

“El análisis de una incompatibilidad normativa nos da una visión; que jurídicamente es la confrontación de las normas”.(Guastini R. , 2007 - Lima).

3.2.5.3. La exclusión

Para profundizar el tema tomaremos los casos expuestos por la Revista de Derecho Themis, analizado por Rubio Correa sobre una Norma derogada con aplicación ultractiva y su efecto en las sentencias que pasaron en calidad de cosa juzgada. Como es el caso reciente de la Ley 28568 y su modificatoria en su artículo 47 del Código Penal que en su redacción estipula: “el beneficio la reducción de la pena por el tiempo utilizado en la detención preliminar”.

Ponemos como ejemplo, los casos de leyes que a pesar de encontrarse derogadas, surten efectos ultractivos, “Art.83 del Código Procesal Constitucional”. (Rubio Correa, S.T. C. Exp.0004-2004-AI/TC, 2004)

3.2.5.3.1. Criterios sobre validez de la norma

“Según el análisis de los autores y las jurisprudencias, los criterios que se deben tener para la validez de la norma, conforme a “Guarino Cruz”: en su publicación, prescribe que la dación de normas es facultad del Poder legislativo, Los decretos

supremos por el Poder Ejecutivo y puede estar propuesta el Poder Judicial, las Instituciones del Estado que tienen poder reglamentario, y los Órganos Constitucionales, estas normas tienen reglas de forma y reglas de fondo para su realización, lo cual deben cumplirse estrictamente en su aplicación”. (Instituto, 2014).

Al respecto, (Castillo 2012); sostiene que “si bien, por definición toda norma válida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma válida”. (Rubio Correa, La Integración Jurídica, 2018).

a) Validez formal

“La validez formal o existencia suele vincularse al cumplimiento de una serie de requisitos que implican al ámbito formal y procedimental”, siendo necesario para producir los resultados en las instituciones; así como tienen que ver con la competencia de órgano jurisdiccional que emite pronunciamiento”. (Rubio Correa, La Integración Jurídica, 2018)

b) Validez material

“Y la validez material o sustantiva se dice que depende de que una norma jurídica se encuentre dentro de los parámetros dispuestos por las normas jurídicas de mayor jerarquía, es decir que la validez de la norma en lo material afectaría al contenido de tal resultado” (Rubio Correa, S.T. C. Exp.0004-2004-AI/TC, 2004).

3.2.5.3.2. Jerarquía de las normas

Por Marcial Rubio; “A las normas jurídicas lo presenta de esta manera.

Planos de la Legislación como fuente de derecho según su nivel jerárquico:

Plano *Nacional*” (Rubio Correa, Planos de la Integración Como Fuente de Derecho - Plano Corporativo, 2018).

“

Nivel Jerárquico	Clases de Norma	Principios de supra ordenación	Principios internos
Primero	Constitución y leyes constitucionales	Constitucionalidad	
	Tratados sobre materia constitucional		

Segundo	Otros tratados	legalidad	“Vigencia firme salvo nueva orden expresa”
	Leyes		“Posterior prima sobre anterior”
	Decretos Legislativos		Especial prima sobre lo general
	Decretos de Urgencia		“Vigencia desde el décimo sexto día siguiente a su publicación salvo disposición en contrario”
	Decretos - Leyes		
Tercero	Decreto Supremo	Competencia	“Vigencia permanente salvo disposición expresa”
	Resolución Suprema		“Posterior del mismo rango prima sobre lo anterior”
	Resolución Ministerial	Jerarquía del órgano que dicta la norma	Especial del mismo rango prima sobre lo general
	Resolución Directoral		“Modificación o derogación por norma del mismo rango
	Resoluciones especiales		Vigencia desde el día siguiente a la publicación de los decretos supremos”

			“Vigencia desde el mismo día de su dación para las resoluciones”
--	--	--	------------------------------------------------------------------

Plano regional

Subordinado al nacional pero con respeto a sus normas específicas

Nivel jerárquico	Tipo de norma	Principios de supraordinación	Principios internos
Primero	Ordenanzas regionales	Legalidad regional	Vigencia permanente salvo disposición expresa
Segundo	Decretos Regionales	Competencia Ejecutiva regional	Especial prima sobre lo general
			“Vigencia desde el 10° día siguiente a su publicación, salvo disposición en contrario”

Plano local (municipal)

Subordinado al regional pero con respecto a sus competencias específicas

Nivel jerárquico	Tipo de norma	Principios de supraordinación	Principios internos
Primero	Ordenanzas Municipales	Constitucional	

		Legalidad local	
Segundo	Decreto de Alcaldía	Competencia ejecutiva local	Posterior prima sobre lo anterior
			Especial prima sobre general
			Modificación o derogación por norma del mismo rango
			Vigencia desde el décimo día siguiente al de su publicación

A. Grado Superior en el Sistema Jurídico Peruano.

Autor (Rubio Correa, Planos de la Legislación como fuente de derecho , 2018) Detallamos según cuadro arriba, “Planos de la Legislación como Fuente de Derecho según su nivel jerárquico” los se encuentran constituidos por:

**Norma Constitucional.*

a) La Constitución es dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la norma más alta de todas las normas jurídicas por lo que prevalecerá; consecuentemente encima de todas las normas jurídicas de menor rango, de esta manera continuará las normas inferiores y así sucesivamente.

**Sentencias del Tribunal Constitucional:*

Es una de la Instituciones de carácter decisorio final en el ámbito jurisdiccional nacional emitido por el Tribunal Constitucional,

B. Grado intermedia

**Normas con rango de ley:*

Siguiendo el tema de normas tenemos Ejemplo: Leyes orgánicas, Leyes ordinarias, Ordenanzas municipales, decretos leyes, resoluciones que se posesionan cada uno de acuerdo a la su jerarquía dentro del ordenamiento jurídico”. (Rubio Correa, La Integración Jurídica, 2018).

3.2.5.3.3. Las normas legales

Concepto de norma jurídica: En la 6ta. Impresión del libro de Marcial Rubio, Plasma fundamentando que: “la norma jurídica es un mandato de que a cierto supuesto debe seguir lógico jurídicamente una consecuencia, estando tal mandato respaldado por la fuerza del Estado”, (Rubio Correa, Planos de la Legislación Como Fuente de Derecho - Plano Corporativo, 2018, pág. 76).

A) Las normas:

En cuanto a normas Paiva (2009) nos dice: que una norma jurídica es un precepto, emitido por los poderes competitivos, que establece determinada regla, a la que se deben ajustar las conductas”

**La norma jurídica contiene tres elementos que la caracterizan:*

- a) Es una regla, manifiesta del Estado.
- b) Establece un orden, para un cumplimiento imperativo
- c) Garantiza la eficacia de la decisión.

B) Clasificación de las normas:

Según, son sustantivas o procesales, “Carnelutti:” afirma que se jurídicas en dos categorías.

- a) La primera resuelve de manera directa el conflicto de intereses. y
- b) La segunda disciplina la condición de un acto y lo dirige a resolver. “*Omne ius, quo utimur, vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad actiones*”. (Rubio Correa, Aplicación de la norma Jurídica, 2014.).

C. Normas de derecho objetivo

“Casatoria C.S N° 1633-96 de 25-04-98. Fijó que “Las normas jurídicas se agrupan en dos categorías”, la primera reconoce un derecho o imponen una obligación, en tanto que otras establecen los requisitos y reglas, y se debe observar de manera obligatoria para resolver, por ser potestad jurisdiccional. Estableciendo a la primera como normas materiales o sustantivas y las segundas, procesales, formales o adjetivas y que su naturaleza se aprecia independientemente de Cuerpo Legal en que se encuentre. Y lo dice la misma norma”.

b) Normas procesales.

Definición: “Según Enrique Laos “Las normas procesales regulan el proceso y las relaciones que nacen del mismo proceso sean estas civil, penal, contencioso, laboral. Constitucional, otras leyes aplicables y regulan la actividad

jurisdiccional del Estado para la aplicación de las normas sustantivas”. (Rubio Correa, Aplicación de la norma Jurídica, 2014., pág. 99).

Para mejor ilustración se desarrolla algunos casos sobre las normas procesales:

“2da. Sala Penal de Piura, ha instaurado una práctica que pone en riesgo la celeridad procesal y el orden jurisdiccional que son principios que si no se aplica se estaría violando derechos procesales. Por ejemplo “al no aplicarse el procedimiento de beneficios penitenciarios de peticiones de refundición o acumulación de penas”, lo mismo que se explicó en páginas arriba. (Chunga Hidalgo, 2010)

3.2.5.3.4. Antinomias

A. Conceptos Según Lara: “A la Antinomia lo define como aquella situación de incompatibilidad, por lo cual dos normas se excluyen mutuamente, al reclamar cada una en exclusividad para sí, el ámbito objeto de regulación; de manera tal que, la aplicación de una de las normas conflictivas, niega la aplicación de la otra y viceversa, o lo que es lo mismo, ambas normas no pueden aplicarse a la vez o simultáneamente, dada la incompatibilidad existente entre las consecuencias jurídicas de las mismas, así como por la incoherencia entre los operadores deónticos empleados en ella”. A este dilema jurídicamente se conoce como conflicto entre normas o conflicto normativo”. (Lara Marquez, 2009).

A. Antinomias en los razonamientos judiciales

Para ver el tema de Antinomias en los razonamientos judiciales, tomaremos el párrafo que nos plasmará Castillo, en la resolución de precedentes judiciales en materia penal que dice:

“La actividad de los jueces se rige por dos principios cardinales al momento de resolver una controversia jurídica: la independencia judicial y la vinculación a la ley y al derecho sometimiento al derecho. No es posible entender la actividad judicial fuera de estos parámetros”. (Castillo Córdova, 2004)

B. Las Antinomias como incompatibilidad normativa

Conceptualizando: Se dice que las antinomias como incompatibilidad normativa son genéricas porque ocurre siempre como cualquier r norma que se contraponen una a la otra. Aquí tenemos lo conceptualizado por Karl Engisch, que es la contraposición lógica de las normas, y esto da lugar a las “antinomias impropias”.

Esta incompatibilidad se distingue por ser normas simples o reglas precisas, así como también en reglas y los principios denominado colisiones”. (Chiassoni, 2010).

C. Las Antinomias como incompatibilidades lógicas entre normas

Según (Chiassoni, 2010), se clasifican:

a. Normas contradictorias, normas contrarias: definiciones preliminares:

“La teoría analítica suele llamarse lógica, se puede precisar la antinomia es cualquier situación en la que dos normas jurídicas reconocen a un mismo supuesto de hecho abstracto”(Chiassoni, 2010).

b. Del sentido común de los juristas al pragmatismo de los filósofos:

“Noción contradicción se define como verdadero y falso dependiendo del caso el sentido “validez” ha de ser con cuidado aplicables o inaplicables”. (Chiassoni, 2010).

** El común súbdito del derecho frente a dos normas contrarias:*

“Cabra Apalartegui” afirma que: “las secuencias lógicas incompatibles de dos normas reconocen a un mismo supuesto de hecho abstracto como contrarias (o sea, dos normas son contrarias), tal situación ocasiona un dilema, porque al realizar algo se violará alguna norma de conducta con consecuencias negativas”.(duda práctica absoluta). (Cabra Apaletegui, 2003).

**El juez frente a las antinomias:*

“Para ver su posición del juez en cuanto a las antinomias entre normas, dilucidamos tomando a (Guastini”, “para aclarar el lenguaje científico y su mejor entendimiento porque según dice: “Que no resulta correcto hablar de “meta-regla” como lo hacen los jueces en las Cortes, ya que en dimensión metódica no existe la misma diferencia estructural que existe entre las normas de primer grado, no son normas finalísticas ni se realizan en varios grados ni de forma definitiva porque son directrices metódicas.

Es decir que los jueces necesariamente para tomar sus decisiones, tienen que observar la jerarquía y coherencia, aplicando los principios descritos”. (Cabra Apaletegui, 2003).

a. Antinomias absolutas, relativas, unilaterales, bilaterales, por exclusividad, en abstracto, en concreto.

Esta es una metodología jurídica que recurre metódicamente algunas taxonomías de las antinomias “como incompatibilidades lógicas entre normas” (Chiassoni, 2010).

a. Variaciones en Ross:

**Antinomias absolutas (totales-totales):*

“Decimos que el pensamiento de (Alf Ross) al respecto dice: “que es importante caracterizar las variaciones de estilo de método e interpretación sobre dos normas incompatibles si se toman en consideración la provisión los tipos de incoherencias o antinomias: la antinomia total-total o absoluta entre dos normas Aunque son infrecuentes los casos de antinomias de este tipo dentro de una ley. En consecuencia, esta clase de antinomias no se resuelven con el criterio de especialidad, si no de ser caso, con el criterio de jerarquía o de temporalidad”. (Cabra Apaletegui, 2003)

**Antinomias relativas unilaterales (parciales unilaterales, totales-parciales.*

Ross nos ofrece el ejemplo: de la Constitución danesa de 1920 que, en la primera parte del párrafo 36 establece que el número de los integrantes de la 1ra. Cámara no puede exceder de 78, mientras que en la segunda se ofrecen normas detalladas para la elección y distribución de éstos, de las que se sigue que el número de integrantes a ser elegidos es de 79 - 18. Una antinomia total-parcial tiene lugar cuando una de las normas, N1, no puede ser aplicable sin entrar en conflicto con la otra, N2, pero N2 tiene un campo adicional de aplicación en el que no entra en conflicto con N1 Es el tipo de antinomia que se produce entre una norma general y una especial.

Vemos en particular que: “2 supuestos de hecho existe una relación solo que uno es “especial y/o particular”, respecto a la 1ra. Que es más general” (Cabra Apaletegui, 2003).

**Antinomias relativas bilaterales (parciales bilaterales, parciales-parciales)*

“Vemos que las leyes tienen incompatibilidades tipo parcial-parcial para su aplicación de manera correcta sin embargo implican “consecuencias jurídicas incompatibles a dos casos abstractas diversas, caracterizadas por la propiedad conceptualmente desconectadas más no recíprocamente exclusivas”, por lo que la utilización de una ley, estaría de manera incompleta incluido la hipótesis fáctica de otra ley”. (Cabra Apaletegui, 2003).

**Antinomias en abstracto, antinomias en concreto:*

“Cabra” describe caracterizando a los conflictos entre normas fundamentales de derecho y atribuye que 1º mayormente los conflictos son “antinomia de normas en concreto”, las cuales son también denominadas contingentes o externas. Para resolver este conflicto no se puede recurrir a reglas clásicas “lex superior, lex posterior o lex specialis. Y “las antinomias abstractas” es cuando dos leyes son valoradas deónticamente de manera incompatible o conectan consecuencia jurídica incompatible, a la misma clase de casos. Pone como ejemplo a) “cuando 2 menores de edad tienen potestad de contraer matrimonio”. b) “Únicamente los que tienen mayoría de edad pueden contraer matrimonio”, vemos en estos dos ejemplos que una misma ley califican casos de la misma clase de manera incompatible, favoreciendo a uno y negando al otro”. (Cabra Apaletgui, 2003).

b. Las Antinomias como incompatibilidades no lógicas.

“Esta clase de antinomias, refieren a las antinomias impropias, las cuales merecen atención especial de los jueces al analizar y resolver cuando existen lazos con las antinomias lógicas. Por lo tanto, la primera condición que se exigía para hablar de antinomia jurídica, en concreto, el que las normas en conflicto se encuentren en contradicción lógica, resulta ser el criterio fundamental de identificación de incompatibilidades normativas en el Derecho. Para incidir sobre el mismo, hay que introducirse en el complejo mundo de la lógica deóntica.

El recurso a la lógica deóntica, con el objeto de descubrir cuándo y de qué forma se produce una contradicción normativa, resulta indispensable como punto de partida indagar en la lógica simbólica y su aplicación a los enunciados prescriptivos que regulan comportamientos. Lo que se conoce por lógica deóntica nació como una aplicación de la lógica modal clásica (hoy conocida como lógica aleética) al establecerse una analogía formal entre los conceptos de posibilidad, imposibilidad y necesidad, por un lado, y las nociones de permisión, prohibición y obligación. Por el otro la aplicación de la lógica a los enunciados prescriptivos (debidos o no debidos) además de los asertivos (verdaderos o falsos) ha supuesto que su interés haya ido en aumento entre los juristas con motivo de incorporar herramientas precisas de análisis normativo.

La lógica deóntica en cualquiera de sus desarrollos teóricos se sirve de una serie de operadores modales o factores que permiten caracterizar las acciones afectadas a través de las normas. En principio, en un análisis deóntico de enunciados jurídicos hay

que aplicar la distinción entre mandatos imperativos y normas permisivas⁷⁴, fruto de lo cual es posible obtener cuatro operadores deónticos básicos aplicables a las proposiciones normativa”. (Ruiz Sanz, 2019)

c. Antinomias teleológicas.-

Según el autor: “Las Antinomias teleológica, dirige a trabajar con valores supremos a sabiendas que las normas son concretas y objetivas”. (Chiassoni, 2010).

* *Verificación ponderada de una antinomia*: Se da “cuando existe condiciones para la existencia de normas antinómicas”. G. Gavazzi señalaba al respecto “que se produce una antinomia jurídica desde los siguientes presupuestos:

a) “Que sean normas jurídicas; b) que se encuentren vigentes; c) que pertenezcan al mismo sistema; d) que formen parte del mismo ordenamiento jurídico⁶⁴. Las exigencias anteriores pueden reconducirse a las características de juridicidad, vigencia y sistematicidad”.

“En concreto siguiendo las tesis de “N. Bobbio” las condiciones en las cuales aparece una antinomia jurídica son básicamente tres: *² normas que observen conductas razonablemente incompatibles. *Pertenece a la misma regulación jurídica. * Tienen el mismo ámbito de validez en su aplicación”. (Ruiz Sanz, 2019).

d) Criterios y meta criterios para la resolución de las antinomias

Al respecto se plasma según “Bobbio” de antinomia normativa es: Esta concepción coincide básicamente con la de “A. Conte,” quien también explica que para que exista una antinomia jurídica, además de ser lógicamente incompatibles, las normas han de satisfacer dos requisitos: a) pertenecer al mismo ordenamiento jurídico; y obtener los mismos campos de validez en el tiempo, espacio, personal y material.

“Con respecto a los requisitos citados, el primero de ellos (soluciones lógicamente incompatibles) es quizás el más significativo, al ser determinante para identificar una antinomia. Al mismo dedicaré los dos epígrafes siguientes. Los otros dos son más bien criterios superfluos, cuanto no innecesarios, ya que en cierta manera se sobre entienden o se encuentran presentes en la intuición de los juristas⁶⁹. Es más, y en un sentido contrario, ambos presupuestos pueden resultar insuficientes para detectar la existencia de una antinomia jurídica; en el segundo, cuando se producen problemas de aplicación entre normas provenientes de diferentes espacios o

territorios con potestad o autonomía para legislar; en el tercero, si se tiene en cuenta que el juez dispone de amplias atribuciones a la hora de configurar las circunstancias cuando se le plantea un caso determinado. El criterio para resolver las antinomia se dividen en dos partes: **Los criterios no-contenidos o formales. *Los criterios contenidos o sustanciales*". (Ruiz Sanz, 2019)

**El criterio de competencia*

“Aquí como venimos explicando brevemente cada institución jurídica sobre las antinomia de dos normas, porque según Ruiz “explica que no presenta dificultades en su aplicación para resolver el conflicto competencial ya que como criterio de competencia sólo una de ellas ha sido elaborada por el órgano competente, y prevalece ésta”. (Ruiz Sanz, 2019)

**El criterio cronológico:* En Latín es: “*lex posterior derogat prior*, resuelve contradicciones entre normas del mismo rango y sector jurídicos, pero que dan comienzo en tiempos diferentes. Para resolver se toma aplicando la norma posterior en el tiempo. Del modo entendible actual según este criterio. Pero no ha de ser necesariamente así; el criterio cronológico podría consistir en el predominio de la norma más antigua, al estar más activo en su aplicación”. Si se toma el criterio del tiempo cronológico para resolver la antinomia entre normas, se dice que es una derogación tácita”. Porque toda norma deroga a las que se opongan a ella, razón que todo conflicto se resolverá a favor de la actual norma vigente”. (Ruiz Sanz, 2019)

**El criterio de especialidad:* “Este criterio es de suma importancia ya que obligará a resolver con énfasis en el conocimiento del caso, por ser su competencia. Y más cuando las normas contradictorias son del mismo rango y tratan la misma materia, y desde un punto específico del tema”. Ejemplo el Ministerio de Salud regula las normas de salud, desde el punto de vista de la salud, y así sucesivamente cada caso con su especialidad”. (Ruiz Sanz, 2019)

**El criterio de excepcionalidad:*

“Chiassoni 2010”: Este criterio estipula, que las excepcionalidad de una norma va ser preferente frente a una norma general, pero este criterio cubre algunas complejidades, porque puede confundirse con el criterio de especialidad. Solo que la diferencia podría ser, que el criterio de la excepcionalidad busca resolver “antinomias

relativas-bilaterales o parciales-parciales” criterio de tipo según “Alf Rooss” (Chiassoni, 2010)

**El criterio axiológico.*

Siguiendo a “Chiassoini”: En su propuesta este criterio técnico jurídico se aplica ante una incompatibilidad de normas que no se puede resolver propuesta de su enunciado “Una norma que en virtud de su contenido vale más desde un punto de vista ético normativo, debe tenerse preferencia a la norma que vale menos”, viendo desde el punto de vista del autor, se trata de la jerarquía de normas, solo de manera diferente desde su perspectiva formal, es decir que para aplicar no se examina el contenido, valiéndose para esto de la ideología, filosofía, doctrinas”. (Chiassoni, 2010).

3.2.5.3.5. La colisión

“Disposición aplicable; posición jerárquica de la norma, en ese sentido la colisión a la confrontación de normas constitucionales y legales, por sobre posición de la naturaleza de la norma”.

4.2.2.4.1. Control Difuso

“El Control difuso de la revisión de ley más alta de la jerarquía normativa, es decir la Ley Constitucional recae en el Tribunal Constitucional. Si nos remontamos en su libro de Hans Kelsen 1920, veremos que la Constitucionalidad de las normas se deja en manos de un solo órgano o tribunal ad hoc”. (Rioja Bermudez, 2013).

A. Principio de proporcionalidad

Está estipulado Art. 200 de nuestra Constitución. (Principio de Proporcionalidad, 2003).

Así como también en el Exp. N°0010-2002-AI-TC, Resuelto en base a un de los principios estipulados en nuestro ordenamiento jurídico, “el principio de proporcionalidad”, que estipula “que la pena tiene que guardar concordancia con los hechos. Passin”. (Principio de Proporcionalidad, 2003)

B. Juicio de ponderación

“La ponderación es un principio importante en el juicio, “Ve la indeterminación de la Constitución, se manifiesta de manera particular cuando hay colisiones entre preceptos constitucionales, especialmente en materia de derechos y libertades”.

**Reglas de ponderación o juicio de proporcionalidad:* Por “Gastón 2003”: “Estas regla va dirigida a la solución cuando se trata de conflicto de principios”.

**Fin legítimo:* “Este principio limita a la norma constitucional con el derecho legítimo, de otro principio o derecho que pueda obstruir la aplicación del puro derecho”. (Rubio Correa, Aplicación de la norma Jurídica, 2014.)

**Adecuación:* “Es la examinación detallada del artículo, porque cada norma aplicada tiene que estar acorde en el ordenamiento jurídico es decir tiene que estar tipificado en la norma jurídica, conforme a la Constitución y leyes”. (Rubio Correa, Aplicación de la norma Jurídica, 2014.)

3.2.5.4.2. *Test de proporcionalidad:*

Concepto: (Rubio Correa) “el Test de proporcionalidad, es un método que se utilizan para medir “si el grado de limitación o restricción de un derecho fundamental, disposición hecha por ley resulta compatible con la Constitución”. De otra manera”.(Rubio Correa, La Integración Jurídica, 2018).

**Otro concepto: Test de proporcionalidad.*

“Se dice que el test de proporcionalidad; es un esbozo como técnica de interpretación, con la cual el intérprete verifica si la norma está sujeta a examen de tutela”.

También podemos mencionar en tema el caso del día 29-10-2019, del expediente 045-04-PI-TC. Donde plasman que la proporcionalidad es “el trato diferenciado, que será admisible si existe proporción entre las diferencias que se establecen y la finalidad perseguida

* Esta determinación está referida, lo señalado en nuestra Carta Magna, el trato de igualdad que es un principio en un Estado Constitucional, “tratar igual a los que son iguales y distinto a los que son distintos”. (Tes de Razonabilidad o proporcionalidad, 2007).

**Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad:* “El título se refiere la modalidad del trato ante ley y su sobre la aplicación del derecho el pedido de las personas a la tutela jurídica, que en muchos casos se ha visto reflejada de manera parcializada y en otras resueltos con éxito, en los procesos en los entes jurisdiccionales. Se conceptualiza en 3 niveles: *intervención de intensidad grave, media y leve*”.(Garcia Rada, 2013).

**Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin):*

“Se refiere a la condición de individualización en el trato de tipos en un caso tutelado, está sustentado en la norma que sustentarse sobre la intencionalidad legítima y específica, cuyo fin sea “la consecución o aseguramiento de un bien constitucionalmente protegido”. (Determinación tratamiento diferente, 2006).

***Examen de necesidad:** “Este punto está referido a la necesidad de que un el juez constitucional revise las normativas, para aplicar con idoneidad tal decisión”.

***Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación:**

“El tema se observa con mayor claridad revisando algunas jurisprudencias en donde aplicaron los juzgadores; principios procesales de proporción y ponderación y su realce es satisfactorio de mucha importancia que para el otro. Se puede revisar (Exp. N° 0045-2004-PI-TC) (Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, 2004)”.

3.2.6. Técnicas de interpretación

(Rafael Bielsa) Afirma: “Que la técnica de interpretación, es la herramienta que sirven para elaborar y realizar las decisiones correctas en los objetivos propuestos sobre una aplicación normativa”. Así tenemos también a Walter Arellano que conceptualiza a la técnica de interpretación, que son formas específicas de la utilización de instrumentos o herramientas que se aplican en las disyuntivas normativas”. (Anchondo Paredes, Métodos de Interpretación Jurídica, 2008).

3.2.6.1. La interpretación jurídica

“Arellano 2007”: “Esboza que cuando el jurista desea analizar y sacar el mensaje de una ley, y esta es contraria a lo que literalmente esta prescrita, el intérprete se vale de métodos y técnicas para entender el mensaje de la ley, para que esta manera resuelva los planteamientos controversiales estipulados en la norma jurídica de manera adecuada pegada a la justicia”. (Anchondo Paredes, Métodos de Interpretación Jurídica, 2008).

3.2.6.1.1. Función e importancia de la interpretación jurídica

“Tomamos este punto, como un punto de análisis en cuanto a su función en la interpretación jurídica, por cumplir la función normativa, para obtener el derecho

vigente con máxima decisión y acción que determine criterios que rigen a la sociedad de acuerdo al orden jurídico”. “En cuanto a su importancia está sustancialmente en la aplicación adecuada de las normas por los operadores jurídicos, que tenga como resultado un objetivo óptimo frente a una normativa actual de dudas o controversias”. (Castillo Còrdova, 2004) p. 15

3.2.6.1.2. *La interpretación en base a sujetos*

“Según estudios, la interpretación en base a sujetos corresponde señalar que la doctrina interpreta más por razones pedagógicas que por una verdadera razón práctica. Diferenciando en su interpretación al sujeto formulando una interpretación auténtica, interpretación judicial o interpretación doctrinal”. (Arellano Hobelsberger, 2007):

a) Auténtica: “La interpretación auténtica de una norma es la interpretación que realiza o hace el mismo autor de la ley, ya que es el órgano o sujeto que propone y elabora dicha norma con un fin que sólo él sabe o dirige”. De allí se dice que la interpretación auténtica puede ser contextual o posterior, a diferencia de otras. (Castillo Còrdova, 2004)

b) Judicial: En Otras palabras, esta labor corresponde estrictamente a los entes jurisdiccionales, específicamente a los jueces, que según los casos y resolverlos, tienen la delicada misión de interpretar las contiendas legales de los justiciables, en ese sentido pues el juez constituye el órgano de interpretación legal, por lo que representa de un ente jurisdiccional”. (Castillo Còrdova, 2004).

3.2.6.1.2. *La interpretación en base a resultados*

“Betti Emilio 1975”, “El autor refiere que cuando un juez de un órgano jurisdiccional resuelve los conflictos de intereses para sus decisiones concluyentes toma literalmente de manera estricta la norma prescrita sin otra consideración, que no sea la norma”. (Rubio Correa, La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional, 2018).

a) Restringida:

Aquí disminuye o restringe los alcances de la Ley para dar trámite tal como quisiera o adecuarla en su aplicación. Vemos que (Jiménez de Asúa) prescribe que la literalidad de la ley se reduce por entender su mensaje y la voluntad no permite que

a su letra se le dé otro significado que no sea la escrita en su literalidad, y su literalidad funcione en lo que más le benéfica al reo e invoca a los principios antiguos “Odiosa sunt restringenda (Rubio Correa, Aplicación de la norma Jurídica, 2014.)

b) Extensiva:

“Según el autor nos dice que la interpretación extensiva necesariamente no es integración jurídica, es solo un alcance de extensión de interpretación del límite fáctico y aplica supuestamente la norma que permitirá que se produzca la necesidad lógico-jurídica de la consecuencia”. (Rubio Correa, Aplicación de la norma Jurídica, 2014.)

c) Declarativa: Por “Bramont Arias”, En este tipo de interpretación el autor dice que se da “cuando es idóneo entre la literalidad de la ley con la voluntad de esta, dicho de otra manera cuando el resultado de una interpretación dogmática tiene coincidencia con su gramática”. (Rubio Correa, La Integración Jurídica, 2018).

**Pragmática:*

Rubio Correa”. “La interpretación pragmática, es algo complejo de realizarlo, puesto, que las decisiones se toman en base a los hechos, y no utilizando la praxis, en teoría en este caso de interpretación la gramática y semántica, sirven de mucho, porque direccionan a conocer el significado de contenido de una norma jurídica”. Según para el autor son muchas variables que pueden intervenir. Pero señala el tema de prerrogativas del Congreso de la República en la acusación de los magistrados, así como la prerrogativa de la Comisión permanente, cuando acusa al presidente de la república, y otros”. (Rubio Correa, Planos de la Legislación Como Fuente de Derecho - Plano Corporativo, 2018, págs. 82,83).

3.2.6.1.3. La interpretación en base a medios

Siguiendo al autor responde al título descrito arriba: “Que se refiere a las herramientas utilizadas por los juristas en su interpretación, y tener mejor dilucidación, es decir se valen de costumbres doctrinas, normas jurídicas, jurisprudencia etc. etc. que están pre escritas literalmente en base a lógicas, sistemas e experiencia pasadas es decir costumbres tanto políticos, sociales, religiosos y/o económicos”. (Rubio Correa, Planos de la Legislación Como Fuente de Derecho - Plano Corporativo, 2018, pág. 248).

3.2.6.2. La integración jurídica

(Marcial Rubio, 2018): “El tema de la integración jurídica, nos trae el análisis que diferencia con la interpretación debido a que la integración ocurre cuando no hay una norma jurídica aplicable y debe producir una respuesta al caso planteado. Es así que la integración jurídica, no aplica normas sino crea normas para el caso en particular sin recurrir a fuentes formales del derecho”. (Marcial Rubio, 2018).

3.2.6.2.1. Finalidad de la integración jurídica

(Marcial Rubio), Para explicar su finalidad él dice: “Que la integración jurídica como tal sería peligroso para el desarrollo del sistema estructural del derecho, porque perjudicaría al avance de la tecnificación de la aplicación de norma en sus diferentes aspectos, porque permitiría además utilizar de manera desmedida la creación de leyes, por lo mismo que su finalidad tiene ciertos parámetros como reglas métodos. Ejemplo: “el sistema romano en su concepto dice: “La finalidad de la integración jurídica es que ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se aplique dicha integración, y consecuentemente, llenan vacíos legales o deficiencias de la ley”. (Rubio Correa, La Integración Jurídica, 2018, pág. 260).

3.2.6.2.2. La analogía como integración de la norma

(Marcial Rubio, 2019) “La analogía como integración de la norma lo toma como un método, en ese sentido la analogía como parte integrante de una norma jurídica, aplica a un hecho distinto de aquel que considera el supuesto de dicha norma. Pero que sustancialmente es igual”. (Rubio Correa, La Integración Jurídica, 2018, pág. 264).

A. La analogía malam partem

Según la investigación del autor prescribe: “Que es la prohibición del uso de la analogía en el derecho penal como método de integración para crear y/o agravar delitos de ahí viene la “analogía iuris” las cuales no concuerdan con el texto “analogía legis”. (Rubio Correa, La Integración Jurídica, 2018).

**La laguna del Derecho* el autor “Se refiere a que cuando supuesto acto o hecho, no está tipificado o regulado en una norma jurídica” Razón por la que no es

posible aplicar una solución con decisiones adecuadas ajustadas a la ley, pero que en el fondo debería de estar regulado en el sistema jurídico. Ya que en el derecho prima los principios inherentes a la persona en que “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de lo que ella no prohíbe”.

Entonces “diremos que el análisis y estudio referentes a las lagunas del derecho no pueden ni deben ser reemplazadas por la analogía, debido a que las razones de justicia a las que obedece debe obedecer es la seguridad jurídica como principio de legalidad”. (Rubio Correa, La Integración Jurídica, 2018, pág. 262).

**Fundamento de la analogía*

El fundamento de la analogía, en el campo específico de la integración jurídica, opera fundamentalmente, de dos maneras, una, generando normas aplicables a las lagunas a partir de sus contenidos; y la otra llamada analogía iuris.

Para torres su fundamento señala que el elemento decisivo lo constituye la identidad de razón, siendo la semejanza apenas “el indicador que conduce a buscar la norma en la que habrá de investigarse la razón de su aplicación al supuesto específico, para volver a indagar si el semejante contiene todos los elementos precisos que dan lugar a la identidad de razón” (Rubio Correa, La Integración Jurídica, 2018).

a. La analogía en nuestro ordenamiento jurídico

(Marcial Rubio) describe y hace una precisión: “Bien visto y luego analizado el sistema legislativo, vemos no estipula el uso de la analogía, el Código Civil Art. VIII e inc. 8 del Título preliminar evoca los principios generales del derecho más no la analogía”. Marcial Rubio plasma su crítica haciendo ver que es un error que en la norma peruana la analogía no este estipulada expresamente, sin embargo nuestra Carta Magna en su Inc. 9 Art. 39, como argumento al contrario nos permite utilizarla en la “parte que impide aplicar por analogía la ley penal y las normas que restrinjan el derecho”.(Rubio Correa, La Integración Jurídica, 2018, pág. 278)

Aquí tomando a (Castillo Córdova, 2004) sobre el mismo tema, en cuanto a la permisibilidad de la aplicación de la analogía prescrita en el inc. 9 Art. 39 de la Constitución.

La analogía en Derecho Penal.

“Anteriormente sea había mencionado el uso de “in bonam partem”, en base a esa conceptualización venida de la investigación de los especialistas diremos que la utilización como método de la analogía penal, está negada, y que si fuera utilizada por los juristas y los juzgadores de la ley, como una decisión de un caso, no contenido por la ley” porque los juzgadores estarían utilizando un procedimiento analógico de voluntad propia, porque su uso no está establecida por la ley penal”. (Calderon Sumarriva, 2011).

**Carácter de la prohibición de analogía.*

“Al título de carácter prohibió de la analogía en la ley penal, podemos afirmar de acuerdo al alcance de los investigadores, es que si los jueces utilizan estos métodos estarían faltando al carácter de la legalidad de la propia ley penal, ya que la ley penal tajantemente estipula la negación de la ampliación de la norma a casos que no están contemplados en la legalidad. Por lo mismo el juez no podrá salirse del límite del alcance de la ley”. (Calderon Sumarriva, 2011).

**Analogía e integración en el derecho penal*

“Desde el punto de la prohibición de la Analogía en el derecho penal, se afirma que su integración depende de la voluntad del juez y/o del quien lo aplique y no de la ley penal, por su misma condición de inseguro en sus reglas, ya que su utilización que en vez de beneficiar a la solución de conflictos podría causar problemas”. (Castillo Còrdova, 2004).

3.2.6.3. Principios generales del derecho

(Marcial Rubio) “Prescribe desde el punto de vista constitucional, que el método de integración jurídica aplicada en principios constitucionales, es reconocido por la teoría del derecho, por su recurrencia y aplicación en principios generales del derecho, en las decisiones jurisdiccionales”.

* También tenemos a (Torres), que conceptualiza a: “ideas, postulados éticos, o criterios fundamentales, básicos, positivos que dirigen y encaminan a la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico en los ámbitos legales, jurisprudenciales y consuetudinario” como principios.

a) *Funciones*: Jurídicamente tienen cumple tres funciones: a) concretan la particularidad que tiene el derecho para autorregularse b) cumple funciones relevantes en su creación c) interpreta e integra sus argumentos.

**Función creadora (fuentes materiales del derecho)*. “Autorregularse en su elaboración y su papel obedece a la primera función de los principios que es la creadora”.

La función creadora es la que dirige “los órganos de producción jurídica” su tarea es la, “estructuración y estudio de la elaboración del derecho”. Los principios creativos delimitan el trayecto al camino de confección, modificación y derogatoria de normas y a su vez son: esa gran fuente de creación del derecho, indicando de manera positiva requisitos de fondo, forma de una ley. Y esos principios creativos están dados por la constitución, como reguladores de los contenidos de la creación de normas inferiores que está en cabeza del poder legislativo. Pero dichos principios creativos no solo son del orden constitucional delimitando la creación normativa legislativa, sino que también hay unos principios en cada una de las ramas del derecho que señalan el trasfondo para la creación de sus normas en concreto””. (Rubio Correa, La Integración Jurídica, 2018).

**Función interpretativa*

Siguiendo al autor; “también en cuanto a su comprensión se vale de este principio, además de su carácter de reglas de interpretación, son la fuente inspiradora por antonomasia del derecho positivo, inmersos en las fuentes formales “La Constitución”. Las normas no siempre son comprensibles o son mal comprendidas, por eso el constituyente, el legislativo, el ejecutivo, el judicial, el jurista, el abogado, etc., debe inspirarse en los principios para la correcta interpretación (la hermenéutica) de esa norma no comprensible o mal comprendida. En el derecho comparado la función de interpretación en la base de los principios generales del derecho es altamente estratificada y altamente asegurada. Señalamientos tales como el de Zeiller “La única guía segura para la interpretación de la ley”; Esser “No puede haber interpretación sin principios...”; Apreciaciones como la de Antonio Vicente Fernández “Pero cuando la ley no toma ninguna posición de principio, el intérprete, desprovisto de la ayuda de los principios, se enfrenta con la paradójica necesidad de sacar de la ley principios que no están en ella”.

**Función integradora (fuente formal del derecho)*

“Esta función integradora como principio suple las normas jurídicas La función integradora tiene como fin llenar los vacíos, lagunas o insuficiencias de las fuentes formales del derecho, por supuesto habiendo ya recurrido a las fuentes formales. Es claro que el legislador no puede prever todo, así que los principios pueden y deben solucionar los casos posibles no previstos legislativamente. Como recordaremos esta función fue materia de estudio de Dworkin: afirmando que cuando existen los llamados casos difíciles (donde la norma no prevé solución directa al caso en concreto por contradicciones o lagunas), el juez (Juez Hércules) está determinado por los principios y allí encontrará la respuesta, por tanto no hay lugar a discrecionalidad (protegiendo así la seguridad jurídica y procesal); y también lo fue de Alexy: Cuando hay vaguedad en el lenguaje del derecho, la posibilidad de contradicciones entre normas, la falta de una norma en donde pueda apoyarse la decisión, se habla de un ámbito de apertura donde se puede dar un caso dudoso y allí el juez está ligado a los principios para afrontar este caso dudoso desde el ámbito de apertura. El autor afirma “que los principios generales irrumpen en el movimiento codificador como un remedio ideal para llenar las lagunas del derecho legislado” (Anchondo Paredes, Métodos de Interpretación Jurídica, 2008).

3.2.6.4. Laguna de ley

(Rubio Corre, 2018), “La laguna del derecho diremos que el mismo autor expone que no es fácil conceptualizarlo o definirlo como tal, porque existen contradicciones en este punto, ya que se debería saber cuándo se considera “que la situación reglada debe reglarse, por lo mismo es discutible nada definido. En base a estos dos acápite de la Carta Magna”.

*De que nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni impedido lo que ella no prohíbe. Inc. 24 Art. 2. De la Constitución Peruana”.

*Que solo puede hacerse lo que está expresamente atribuido con ejercicio de la discrecionalidad, cuando es aplicable, en los casos en que rige el principio de la competencia asignada”. (Arellano Hobelsberger, 2007)

3.2.6.4.1. Argumentos de interpretación jurídica

Según “Marcial R”; Lo prescribe nuestra Carta Magna en su Art. 9 y el Art. IV del Título preliminar” también se afirma que el tema se ha trabajado en el derecho

en forma de apotegmas jurídicos herramientas válidas en la interpretación jurídica. Estos apotegmas materializan de manera concreta a la analogía con características diversas”, así tenemos el argumento a pari; que significa “Donde hay la misma razón hay el mismo derecho”; el segundo es el a fortiori: “Si puede hacer A, con mayor razón puede hacer B”; el tercero es el argumento ab maioris ad minus cuyo texto es: “Quien puede lo más puede lo menos”; y, el cuarto es el argumento ab minoris ad maius: “Si no puede lo menos tampoco puede lo más”. (Rubio Correa, La Integración Jurídica, 2018).

3.2.6.5. Argumentación jurídica

4.2.3.4.1. *Concepto Por* (Jeremy Bentham); prescribe “que es importante ver los cimientos del concepto de argumentación jurídica, las cuales fijaron como espacio concreto de dominio en el pensamiento jurídico, y que desde este punto de pensamiento trazar los lineamientos esenciales de una argumentación constitucional. Y que según lo planteado estas teorías influyen de manera predominante en el pensamiento constitucional moderno. Y para mejor ilustración tomamos el pensamiento de los juristas más representativos”: (Figueroa Gutarra, Teorías de la Argumentación Jurídica, 2014, pág. 30)

* *La tópica de Viehweg* nos dice:

(Atienza Rodríguez, 2004) Que, Viehweg: A la tópica “Lo señala en función de 3 elementos: 1° Funciona como técnica de pensamiento complejo. 2° designa la idea de topoi o lugar común. 3° Posesiona como una búsqueda y análisis de premisas”.

En otra conceptualización (Bergalli. 1985) citado por Meza, s.f. señala que: “la argumentación jurídica es aquel tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho y en los cuales sea necesario convencer”. (Figueroa Gutarra, Teorías de la Argumentación Jurídica, 2014).

3.2.6.5.2. Vicios en la argumentación

Para mejor ilustración veremos el análisis argumentativo de la “Sentencia del T.C. (Nulidad por vicios en la argumentación, 2010) Exp.03347-2009PA/TC. En el caso de UPCP, que un recurso sobre “Agravio Constitucional.

Para dar respuesta al estudio del tema, en primer término el autor expone las razones porque tenemos que analizarlo los vicios en una argumentación, el plasma y

nos ilustra haciéndonos entender las razones que se tienen para la fundamentación y tomar una decisión correcta o adecuada pegado al derecho. Es así que este caso al analizarlo nos dará pautas para entender cuando ocurre un vicio en la argumentación. De ahí podemos observar y encontrar los puntos que se tocó y cuáles fueron sus fortalezas y debilidades de cada uno de las partes, y así dar nuestra observación, tanto de la parte demandante y del demandado y determinar si los juzgadores determinaron de manera correcta o incorrecta sus decisiones, quienes fallaron, los justiciables o los juzgadores, Ya que la argumentación jurídica que las partes utilizaron en sus exposiciones tienen que ser resueltas de manera clara y contundente por los juzgadores, de acuerdo a sus pretensiones de cada uno de los justiciables, en base a sus derechos jurídicamente legales. Es ahí que veremos el vicio de sus argumentaciones, las cuales serán tomadas por los juzgadores, y que al final decidirán la situación de las partes.

En ese sentido el autor explica, “el ¿porque?; de esta propuesta de trabajo del caso arriba señalado”. (Morales Luna, 2010)

3.2.6.5.3. Argumentación en base a componentes

“Marcial Rubio” sobre el tema explica: “diciendo que el punto de interpretación jurídica tiene tres componentes la primera la proximidad apriorística del intérprete al que se denominará, criterios generales de la interpretación, segundo métodos generales de interpretación, los apotegmas de interpretación, se le conoce como argumentos tópicos, que es muy generalizada., A estos tres componentes se le conoce con el nombre de argumentación jurídica”. (Rubio Correa, La Integración Jurídica, 2018, págs. 232, 233).

3.2.6.5.4.. Argumentación en base a sujeto

Éstos se dividen en principios: “Por principios identificamos las ideas lógicas, que nos conduce a conocer y deducir las acciones de los tutelados, señalar reglas de comportamiento, y conceptualizar de manera correcta la argumentación”. (Lujan Tupez, 2004, pág. 222).

En sus libros Marcial Rubio prescribe que la argumentación en base a sujetos se encuentra dentro de los principios generales del derecho. (Rubio Correa, La Integración Jurídica, 2018, pág. 286).

**Principio de Coherencia Normativa:* “Este principio define a que las normas tienen que ser coherentes entre sí”. (Rubio Correa, La Integración Jurídica, 2018, pág. 287)

**Principio de Concordancia Práctica con la Constitución:* “Se refiere a que los contenidos argumentativos interinstitucionales tienen que ser concordantes, por sus relevancias constitucionales y vinculadas entre sí. Y de esta manera interpretarlas de la manera más correcta los contenidos de sus decisiones y las cuales tienen que ser necesariamente concordante en sí”.

**Principio de Congruencia de las Sentencias:* Es un principio muy importante en la aplicación procesal y la toma de decisiones judiciales, ya que este principio asegura que la decisión que toma el juez o los magistrados se ajusta al derecho. Este principio tiene bastante concordancia con las peticiones de las partes, porque el fallo que toman los magistrados será ajustada a sus pretensiones, Y esta es la razón de que una sentencia es congruente con el hecho o el delito”. (Esquiaga, 1994)

**Principio de conservación de la Ley:* “Este principio, es un principio de protección a las normas creadas para un fin jurídico, la cuales permitirá una precisa aplicación en un proceso, sin dejar vacíos legales y así contar con principios y reglas de hermenéutica jurídica. Este principio consiste pues en evitar la eliminación de una ley y no dejar vacíos normativos que perjudiquen el desenvolvimiento eficaz del juzgador. Y así evitar futuras acciones de acción de inconstitucionalidad normativa” (Figuerola Gutarra, Principios de interpretación Constitucional, 2009)

**Principio de Corrección Funcional:* Los autores que conceptualizan este principio coinciden en afirmar que este principio, “tiene que ver estrictamente hablando con los conflictos de competencias que se producen entre los órganos del Estado, específicamente aquellos que tienen competencias constitucionalmente establecidas. (Figuerola Gutarra, Acción de Inconstitucionalidad, 2009)

**Principio de Culpabilidad:* Arthur KAUFMANN señala que es “una de las piedras angulares en la que descansa nuestro Derecho penal”. Se trata de un principio político criminal básico que proviene del principio democrático elemental de la dignidad de la persona humana, cuyo rol primordial en un Estado democrático consiste, por un lado, en orientar al legislador en la tarea criminalizadora de conductas, y por el otro,

legitimar la intervención del Estado en su forma más violenta, esto es, el Derecho penal. (Aldana Dominguez, 2008).

El TC. Lo plasmó así “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva” Sentencia del TC.de fecha 03-01-2003. Exp N° 0010-2002-AI-TC. Acción de inconstitucionalidad. (Figueroa Gutarra, Principios de interpretación Constitucional, 2009).

**Principio de Defensa:* Este principio corresponde a los principios procesales de la función jurisdiccional, el derecho a la defensa un principio importante, ya que un tutelado que es asistido a este derecho, puede presentar una acción por la violación a no ser permitido a demostrar su inocencia. El principio de defensa está establecido por la Constitución en el artículo 139 inciso 14 y forma parte del principio del debido proceso (Neyra Flores, 2010).

**Principio de Dignidad de la Persona Humana:*

El autor da un alcance y da un breve comentario sobre la base de la interpretación en base a este artículo 1° que es un principio fundamental: “El Tribunal ha sostenido que la defensa de la persona y el respeto de su dignidad constituyen el valor superior del derecho. En consecuencia, toda interpretación jurídica de naturaleza constitucional deberá evaluar cuando se está defendiendo y cuándo agravando a una persona, cuánto se está respetando o no su dignidad. Estas reglas, resumidas en el principio de dignidad de la persona humana, son las más importantes dentro del sistema jurídico” (Figueroa Gutarra, Teorías de la Argumentación Jurídica, 2014).

**Principio de Eficacia Integradora de la Constitución:* (Marcial Correa, 2018), explica a este principio en el campo específico de la integración jurídica, indicando que los principios generales operan, fundamentalmente, de dos maneras: una, generando normas aplicables a las lagunas a partir de sus contenidos; la otra, la llamada analogía iuris. (Rubio Correa, La Integración Jurídica, 2018, pág. 287)

Principio de Jurisdiccionalidad: Seguimos al autor que dice: “consiste en que si la Constitución da atribución de resolver sobre un asunto a los tribunales, dicho asunto debe ser resuelto por estos y no por otro órgano del Estado. Se trata de dar un nombre al principio de competencia jurisdiccional sobre determinado asunto. Como este principio pertenece al rango constitucional, se refiere a las competencias

jurisdiccionales comprendidas en el bloque de constitucionalidad”.(Rubio Correa, Principio de jurisdiccionalidad, 2004)

**Principio de la Cosa Juzgada:* Prescrita Inc.2 del artículo 139 de la Constitución. Referida a los casos de hechos juzgados, saneados, las cuales no pueden volverse a juzgar por el mismo hecho, es decir que no podrán ser objeto de revisión los derechos obtenidos reconocidos por el poder judicial y que la cosa juzgada no podrá alterarse en forma alguna en el Derecho. (Rubio Correa, La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional, 2018, pág. 175)

**Principio de la Tutela Jurisdiccional:*

Concepto: “Principio que da derecho a toda persona a recurrir y solicitar la tutela jurisdiccional en defensa de sus derechos violados, significando la satisfacción efectiva de los fines perseguidos, para la realización de la paz social, mediante la vigencia de las normas jurídicas y aunque existan posturas diferentes, es “sinónimo con el Debido proceso legal”, es decir que este principio asegura al ciudadano “la tutela jurisdiccional efectiva” y en otras denominaciones jurídicas se conoce como el “derecho de audiencia”. (Chiabra Valera, 2018, pág. 68)

**Principio de Legalidad en materia sancionatoria:* Este principio es visto por el autor, desde la sanción administrativa, y sanción punitiva. Principio de legalidad, está enmarcada en la aplicación justa de la ley. Estipulada en nuestra Carta Magna en su Art. 2 Inc.24 literal d. que garantiza de manera clara que plasma de “que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté calificado previamente en la ley”. Ah este principio dice que no debe confundirse con el principio de tipicidad”.

Se aclara que este principio no puede confundirse con el principio de tipicidad, porque la primera cumple con la previsión de infracción y sanción en la ley penal, el segundo ósea “tipicidad define la conducta que la ley considera como falta.

Principio de Presunción de Inocencia:

En la Doctrina: “En la Doctrina: publicado por Miguel Ángel Mercado Morales; Prescribe: “que este principio hoy no permite que el juzgador cometa abuso de autoridad, ni señale como culpable a un inocente sin antes haber analizar su inocencia”. Es por eso que los inculpados no pueden ser condenados por solo sospechas. Su culpabilidad tiene que ser absoluta, de lo contrario de estaría cometiendo abuso contra

un inocente”. El jurista Ulpiano resalto el tema en su época sobre la presunción de inocencia y hoy es un tema definido por el sistema judicial”. Tal es así que en nuestro NCPP está estipulado Art. ii del T.P. que dispone: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su culpabilidad”. (Ruiz Cervera, 2017).

***El principio de razonabilidad:** “Este principio así como está escrito literalmente razonabilidad tiene el principal elemento en la aplicación de derechos en un proceso, ya que si no hubiera una razón no se encontraría la solución, y daría a un limbo de la existencia de un hecho ósea no existiría el hecho, por eso este principio de razonabilidad busca encontrar una justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto”.

**El principio de proporcionalidad: (Becerra)* “Este principio es conceptualizado por el autor como un principio general del derecho expresamente positivizado y estipulado en el Art. 200 de nuestra Carta Magna. Este principio es un derecho fundamental en la motivación de la Resoluciones judiciales”. (Becerra Suaréz , 2019)

**Principio de Tipicidad:*

“Este principio, es parte importante en la calificación de una demanda en un proceso, Por este principio es que los actos delictuosos para ser sancionados deben ser tipificados correctamente en base a ley que señala claramente cada delito. Por el principio de tipicidad específica, gradúa la identificación de las conductas u hechos para determinar sanciones”. (Gonzales La Rosa, 2008)

**Principio de Unidad de la Constitución:*

Es el “Principio de unidad interna del cuerno normativo, este principio prevalece la concordancia práctica de sus normas, es decir el uso de la norma constitucional, y su interrelación con las disposiciones que en ella encierra, y su aplicación hace de esta la unidad”. (Rubio Correa, Estado de Derecho en el Peru, 2018).

**Principio del Debido Proceso* “De acuerdo a las reglas procesales, el principio del debido proceso, es uno de los principios que obligatoriamente se tiene que observar en la aplicación procedimental de un proceso, Ya que, “el proceso es un mecanismo de solución de conflictos, de carácter heterocompositivismo, porque su función es resolver los conflictos de las partes, para darle una solución pacífica y

mejorar su convivencia. Pero dándoles todas las herramientas posibles para la defensa de las partes. El principio del debido proceso asegura a los justiciables, el uso de otros derechos ejemplo: el derecho a la defensa, el derecho a ser juzgado por juez competente etc. Etc. Porque implica pautas, reglas que lo convierten en un debido proceso. Porque se respeta la dignidad de la persona humana como tal”, es un valor supremo plasmada fundamentalmente en nuestro sistema jurídico”. (Rubio Correa, Estado de Derecho en el Peru, 2018)

3.2.6.5.5. Argumentos interpretativos

Según la doctrina (Toral); nos ilustra refiriéndose al tema que los “Argumentos interpretativos, son muy importantes en el conocimiento del sistema jurídico, por lo que su uso en la construcción de discursos nos permite utilizar reglas orientadas a una determinada dirección, a fin de llegar al objetivo propuesto”.

Además Toral afirma que estos argumentos se pueden ver a nivel de argumentos interpretativos, desde adentro en la conformación de la estructura argumentativa. Es decir desde la parte de la introducción 1ra. Parte de la exposición del abogado, la narración de los hechos, la argumentación de las razones, la demostración de las evidencias y las conclusiones del acto de la narración jurídica, todo esto se encierra, en argumentos interpretativos”. (Toral Ribeiro, 2003).

En la conceptualización de Zavaleta “Son los instrumentos de justificación del significado conferido a los enunciados elegidos para resolver el caso; producto de una actividad racional y argumentada, tiene una conclusión fundada en forma de enunciado interpretativo, susceptible de ser universal”.

Clasificación de argumentos interpretativos:

A. Argumento a sedes materiales

“Argumento a sedes materiales, el autor nos ilustra indicando que se refiere a la argumentación que se realiza a partir desde el punto inicial del hecho, que puede ser real o no, es decir en ese caso se atribuye al lugar del escenario normativo del que es parte. El autor precisa “que la localización topográfica de una disposición jurídica proporciona información sobre su contenido”. Ya que fundamento y la forma de persuasión del argumento está en la idea de la existencia de una sistematización racional de todas las disposiciones de un texto legal”. (Esquiaga, 1994).

B. Argumento a rúbrica

Siguiendo al autor: “El argumento a rubrica son artículos donde el punto del enunciado se ubica. Su conceptualización es lo mismo a la argumentación de sedes materiales. Y estos son utilizados conjuntamente” (Esquiaga, 1994, pág. 93).

C. Argumento de la coherencia

Siguiendo al autor nos dice “que se tiene conocimiento que este tipo de argumentos que siendo dos enunciados jurídicos no pueden significar que dos normas son incompatibles entre sí, al contrario estos enunciados tienen que necesariamente expresar dos normas totalmente coherentes”. (Esquiaga, 1994, pág. 91)

D. Argumento de autoridad

En el Derecho; “Es un principio que todos los seres humanos tenemos dentro de un estado Constitucional. Concepto del autor es que “el término autoridad”; se refiere a una persona o a un órgano que tiene mando”, potestad adquirida para quien es considerado como tal”. (Cárdenas Gracia, 2015)

E. Argumento analógico

Según (Marcial Rubio): El Concepto esquematizado según propio concepto “donde hay la misma razón hay el mismo derecho”. Esquemáticamente, este argumento puede referirse así:

- A puede hacer X;
- X es sustantivamente semejante a Y;
- A por lo mismo hace Y;
- Por ende A hace Y.

“Este esquema nos permite ver el resumen del proceso de integración de la norma analógica. En un ejemplo concreto, podríamos traducir los términos anteriores de la siguiente manera”:

- El congreso tiene entre sus atribuciones aprobar el Presupuesto (Ar.102 inciso 4 de la Constitución.
- Aprobar el Presupuesto es sustantivamente semejante a modificarlo.
- El Congreso tiene prerrogativa de modificar el Presupuesto.
- El Congreso modifica el Presupuesto.

“Marcial Rubio” nos ilustra de la mejor manera con un ejemplo esquematizado”.

- | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>. Si A, entonces X.</p> <ul style="list-style-type: none">• A es sustantivamente semejante a B.• No está impedido ni limitado que a B deba seguir
Como consecuencia X.• Por consiguiente, si B entonces X. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

“*En el Derecho Penal solo es aplicable la denominada analogía in bonan parte”.
(Rubio Correa, La Integración Jurídica, 2018, pág. 273)

F. Argumento a fortiori

“Seguimos al autor “El argumento a fortiori utiliza el criterio y con mayor razón”. Su esquematización es:

- | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none">• A puede hacer X;• B tiene mayor razón que A para hacer X;• B no está impedido ni limitado de hacer X;• Por consiguiente, B puede hacer X. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

*Marcial Rubio pone como ejemplo a nuestra legislación donde hubo un precedente sobre hábeas corpus”.

Marcial Rubio señala que jurisprudencialmente para una defensa de un detenido la cónyuge también puede interponer acción utilizando este argumento., como también los parientes de 4to., grado de consanguinidad del detenido puede presentar Habeas”.
Corpus”. (Rubio Correa, La Integración Jurídica, 2018, pág. 273) .

3.2.6.5.6. Teorías de la Argumentación Jurídica.

El título a la que conceptualiza “Jeremy Bentham” son bases conceptuales, que son utilizados como técnicas interpretativas para esbozar y construir los hechos en una teoría del caso, en concordancia con la normativa constitucional y las leyes”. (Figueroa Gutarra, Principios de interpretación Constitucional, 2009)

B. Argumentación que estudia la - TAJ

Concepto: La TAJ. Su objeto es estudiar: “la práctica del derecho”, es entonces un lenguaje sobre el lenguaje del derecho (metalenguaje).

Desde una perspectiva normativa: aporta fórmulas para mejorar la argumentación. (García Figueroa, 2013).

3.2.6.5.7. Problemas de la actividad judicial

Siguiendo a los juristas según sus estudios, los problemas de la actividad judicial se deben: A su carácter discrecional de la interpretación, es decir a la libertad que le faculta la ley, para resolver e emitir sus decisiones. Porque si la ley no le faculta no podría tener esa calidad jurisdiccional, para ella rige el principio “todo lo que no está permitido está prohibido”, y el órgano jurisdiccional, al ser considerado como un órgano más de la administración de justicia”, está subordinada a las leyes aprobadas por el ente legislativo”. (Monroy Galvez, 2014).

A. Teoría Objetiva y Subjetiva de la Interpretación

*(El Fernández Cruz prescribe) que: “Los criterios legales hermenéuticos de interpretación subjetiva y objetiva recogidos por el Código Civil Peruano”, son los siguientes:

*Primera regla: La regla de interpretación de la voluntad declarada y de la común intención de las partes (arts. 168° y 1362° c.c.).

*Segunda regla: de interpretación según la buena fe (arts. 168° y 1362° c.c.).

* Tercera regla La regla de interpretación sistemática (art. 169° c.c.).

* Cuarta regla La regla de interpretación funcional (art. 170° c.c.).

De las reglas legales de interpretación precedentemente indicadas, puede afirmarse que entre las mismas existe un orden de prelación que coloca las más importantes, en primer lugar, por lo que puede entenderse que la regla interpretativa de la voluntad declarada y de la común intención de las partes primero y, la regla de interpretación según la buena fe después, corresponden para el acto jurídico en general respectivamente, los dos principales criterios de interpretación. Debajo de ellas se encuentra la regla de interpretación sistemática y, por último, la regla de interpretación funcional del contrato, no siendo producto de la casualidad el orden que legislativamente han guardado en el Título IV del Libro del Acto Jurídico.

Todas las reglas legales de interpretación contenidas en los artículos 168°, 169°, 170° y 1362° del Código Civil peruano constituyen reglas de interpretación

subjetiva, en el sentido que están dirigidas a clarificar la común intención a lo que se quiere llegar. En cambio, las reglas de interpretación objetiva, están más bien dirigidas a fijar el significado a lo que quiere llegar en la interpretación, cuando resulta dudosa la común intención a lo que el intérprete quiere llegar, por lo que en este supuesto el significado del objetivo se complementa o uniforma recurriendo a cánones legales fundamentalmente destinados a garantizar la conservación de la real interpretación, conforme a normativas (como, por ejemplo, cuando las estipulaciones de un contrato de compraventa pactadas por las partes, se complementan con la normatividad típica del contrato de compraventa establecida por la ley) o de equidad.

En este orden de ideas, la sola existencia de una duda interpretativa no determina la aplicación de reglas de interpretación objetiva, pues éstas constituyen una solución, solamente, cuando luego de aplicarse reglas de interpretación subjetiva se encuentra como resultado varios significados posibles del acuerdo, por lo que el verdadero y último significado del mismo debe encontrarse recurriendo a valoraciones normativas”. (Fernandez Cruz, 2019)

3.2.7. Derecho a la debida motivación

(Figuroa Gutarra, 2014); Nos ilustra como parte introductoria en este tema de mucha importancia en las decisiones judiciales que dice: “El derecho a la debida motivación implica no sólo una garantía sino, también una exigencia constitucional respecto a la cual los jueces tienen un deber fundamental de observarla”. (Figuroa Gutarra, El Derecho a la Debida Motivación, 2014, pág. 11)

3.2.7.1. Importancia a la debida motivación

El mismo autor nos conceptualiza “Su importancia radica que todo proceso debe cumplir este principio de la debida motivación, ya que sin ello no tendría razón la apertura de un proceso tutelado. Para que exista un victimario tiene que existir la víctima, porque toda acción trae consecuencia, ósea la importancia de la debida motivación, recae en el mismo acto realizado”. (Figuroa Gutarra, El Derecho a la Debida Motivación, 2014)

3.2.7.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces.

Siguiendo a (Figuroa Gutarra) en este tema, que como especialistas en el estudio de las leyes tenemos que comprender a cabalidad y ser verdaderos portadores

de una buena impartición de justicia nos toque en donde nos toque ejercer, en esa razón tomamos el enfoque que tiene sobre el tema que venimos analizando. Él nos dice: “que introducirnos en el mundo complejo y la realidad del razonamiento jurídico y estos referidos al trabajo de jueces y fiscales donde construyen sus decisiones afirmamos que tienen que ser realizadas desde un punto lógico justificado”, porque su propia naturaleza lo exige. (Figuroa Gutarra, El Derecho a la Debida Motivación, 2014)

**El ordenamiento jurídico:*

“El papel que juega el ordenamiento jurídico, es de vital importancia para gobernabilidad política, social, económica y administrativa de una nación, y la aplicación adecuada en las resoluciones judiciales. Bobbio en el que el ordenamiento jurídico goza de tres caracteres esenciales: *Unidad de coherencia*, *Contexto de descubrimiento* y *Contexto de justificación*: (Figuroa Gutarra, El Derecho a la Debida Motivación, 2014, pág. 18)

**Justificación interna y justificación externa.* Según Figuroa Gutarra

La justificación interna; “analiza si el fallo de los jueces justifica sus decisiones y que haya sido cuidadoso en resolver las contradicciones e incongruentes. Y

La Externa: tiene que ver con la justificación de la emisión de sus fallos, y que se hayan aplicado las normas correctas de la misma manera haya tomado en cuenta los argumentos expuestos”. (Figuroa Gutarra, El Derecho a la Debida Motivación, 2014, pág. 23)

3.2.8. Derechos fundamentales

Conculcados constitucionalmente como un derecho inherente a la persona humana, las cuales se detallan de manera expresa en la norma de normas nacionales y en normas internacionales, las cuales *no pueden ser vulneradas por ningún motivo*.

**Derecho y argumentación.*

Como venimos analizando (FiguroaGutarra), “Los derechos fundamentales, en “derecho y argumentación” es una exigencia su observancia, en la construcción de los fundamentos de informes para las decisiones de los jueces y magistrados. Porque de

ello depende identificar la justificación, y dar solución razonable a un conflicto entre las partes”. (Figueroa Gutarra, El Derecho a la Debida Motivación, 2014, pág. 26)

3.2.8.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales

Aquí tenemos A: (Mazzarese, 2010), Por el Razonamiento Judicial, “invoca a tener un Derecho que no únicamente se estribe en la norma o en la posesión de las leyes, sino también en el uso aplicativo coherente y correcto de los principios lógicos y en base a los Derechos Fundamentales, siendo que por el razonamiento de todo órgano jurisdiccional, se asume la responsabilidad de manera compartida; es decir, por una parte el abogado, en que debe alcanzar razones respetuosas de las reglas de la lógica y las reglas procesales, y los Derechos fundamentales; fundamentando de acuerdo a Derecho y no buscando la arbitrariedad en la omisión o en lo equívoco del Juez; por otro lado, está en el Magistrado, quien cumple un rol protagónico al momento de exponer su decisión ,por la cual debe exponer subsecuentemente, las razones que motivan su decisión de manera clara y concreta, permitiendo al justiciable entienda la decisión o de lo que se está decidiendo y así no transgredir el derecho de defensa dentro del proceso que se realice. Coadyuvando necesariamente, a indicar que, la elaboración de una conclusión o solución, va a implicar necesariamente en reconocer, la validez de ciertas reglas lógicas y los derechos fundamentales, que serán necesarias a la hora de producir el razonamiento, de lo contrario se recaerá en una decisión arbitraria.

A si mismo se debe tener un Derecho flexible, por la cual el Juez deba ser consciente de la obligatoriedad constitucional de motivar sus sentencias, bajo razonamientos correctos, esto es que, que se respete los principios lógicos y fundamentales que rige el pensamiento humano; puesto que no debe olvidarse que son aquellos principios que anteceden a la ley. Permitted, en no sumergirnos en la arbitrariedad de las decisiones, pensando que lo correcto es la verdad”. (Ghirardi Olsen, 1997)

3.2.8.2. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho

“Figueroa Gutarra, 2014”. “Título que nos llama a reflexión, porque tanto los derechos fundamentales y el estado constitucional del derecho, tienen que ver con la garantía al respeto de la vida misma de los seres humanos”, Ya que la primera realiza un papel importante en el argumento constitucional, y el Estado de derecho garantiza su inviolabilidad”. (Rubio Correa, Estado de Derecho en el Peru, 2018).

3.2.8.3. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho

Plasmada por Huerta “ Por ser los derechos fundamentales inherentes a la persona huma, y estos derechos están garantizados por la Constitución y normas internacionales, cuando se vean vulnerados o afectados, se solicita la protección de la justicia para que estos derechos sea revertidos y garantice la inviolabilidad del derecho fundamental para que el ser humano se desarrolle libremente”.

3.2.8.4. Derechos fundamentales y razonamiento judicial

Aquí tenemos A: (Mazzarese, 2010), Por el Razonamiento Judicial, “invoca a tener un Derecho que no únicamente se estribe en la norma o en la posesión de las leyes, sino también en el uso aplicativo coherente y correcto de los principios lógicos y en base a los Derechos Fundamentales, siendo que por el razonamiento de todo órgano jurisdiccional, se asume la responsabilidad de manera compartida; es decir, por una parte el abogado, en que debe alcanzar razones respetuosas de las reglas de la lógica y las reglas procesales, y los Derechos fundamentales; fundamentando de acuerdo a Derecho y no buscando la arbitrariedad en la omisión o en lo equívoco del Juez; por otro lado, está en el Magistrado, quien cumple un rol protagónico al momento de exponer su decisión ,por la cual debe exponer subsecuentemente, las razones que motivan su decisión de manera clara y concreta, permitiendo al justiciable entienda la decisión o de lo que se está decidiendo y así no transgredir el derecho de defensa dentro del proceso que se realice. Coadyuvando necesariamente, a indicar que, la elaboración de una conclusión o solución, va a implicar necesariamente en reconocer, la validez de ciertas reglas lógicas y los derechos fundamentales, que serán necesarias a la hora de producir el razonamiento, de lo contrario se recaerá en una decisión arbitraria.

A si mismo se debe tener un Derecho flexible, por la cual el Juez deba ser consciente de la obligatoriedad constitucional de motivar sus sentencias, bajo razonamientos correctos, esto es que, que se respete los principios lógicos y fundamentales que rige el pensamiento humano; puesto que no debe olvidarse que son aquellos principios que anteceden a la ley. Permitiendo, en no sumergirnos en la arbitrariedad de las decisiones, pensando que lo correcto es la verdad”. (Ghirardi Olsen, 1997).

3.2.8.5. Dificultades epistemológicas “Se refiere a todo el ordenamiento jurídico válido, cuya interpretación sea conforme a la interpretación jurídica validada”. Según (Mazzarese, 2010).

3.2.8.6. Dificultades lógicas

(Mazzarese, 2010) lo siguiente: “Como el título señala, estás dificultad lógica en el derecho, se da por la indeterminación de la fuente para su fundamentación del derecho tutelado dentro del conjunto normativo”. (Mazzarese, 2010, pág. 252).

3.2.8.7. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio

Según Resolución Sentencia del Exp.N°661-2016 de la Sentencia Casatoria, se le vulnero lo tipificado en el artículo 429 inciso 3, CPP “De la sentencia de indebida aplicación” o errónea interpretación de la ley penal” al aplicárseles el artículo 408 inciso uno del CPP. Ya que no se observa el artículo 159, 139,14 y 138 del NCPP, sobre que el juez no podrá utilizar evidencias obtenidas de manera ilegal, y por ende se vulnero principios fundamentales como el derecho a la legítima defensa, el derecho a la libertad, el principio de la debida motivación.

3.2.8.8. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

Patrimonio del Estado. “Está referido al conjunto de elementos materiales e inmateriales de las cuales es titular el Estado, partiendo de este punto entonces diremos que los bienes patrimoniales se refiere a lo que posee y tiene dominio el Estado es decir bienes, carga, obligaciones y derechos es dueño de tanto de pasivos, activos de bienes materiales e inmateriales que en su conjunto vienen a ser patrimonio del Estado”.

Administración Pública.- Es un sistema de límites imprecisos que comprende el conjunto de organizaciones públicas que realizan la función administrativa y de gestión del Estado y de otros entes públicos con personalidad jurídica, ya sean de ámbito regional o local.

Contratación con el Estado. Es el acto el acto que se realizan en el Estado con los particulares, a fin de formalizar una contraprestación de servicios, estos pueden ser persona natural o jurídica, en base Ley de Contrataciones, según las políticas del gobierno de turno, esta reglada por el Ministerio de Economía y finanzas en coordinación con el OSCE”. (Chirinos Flores, 2016)

Interpretación Jurídica. Se entiende a la actividad de reconocimientos del significado que encierra una ley/ o norma jurídica, para reconstruir otra, en base a la literatura contenida dentro de ellas”. (Chirinos Flores, 2016)

Técnicas de interpretación jurídica. “Son herramientas legales que se utilizan como un instrumento para entender con más claridad el significado de las leyes, en la construcción de teorías jurídicas, estas técnicas establecen cual o tal norma corresponde a tal caso, tal como los principios generales del derecho y otros”. (Chirinos Flores, 2016).

3.2.9. La sentencia

Concepto: “La sentencia aparte de ser el final de un proceso, es una decisión donde los jueces y magistrados plasman su determinación y definen la tipología del delito, dando alcance a principios, valores de la más alta jerarquía de la ley,, así pues “La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis” (Rioja Bermúdez, 2017).

3.2.9.1. Etimología “Es una palabra utilizada en el derecho para describir la decisión de los magistrados, es decir la sentencia donde resuelven las controversias después de un larga investigación y análisis de los hechos, en base a todos los alcances permitidos por la ley”. (Rioja Bermúdez, 2017)

3.2.9.2. La sentencia penal

Aquí tenemos a “Sánchez Velarde”. Que nos Conceptualiza según nuestro Código Procesal Penal: afirmando que es “La parte condenatoria o absolutoria de una decisión judicial llevada en un proceso, llamada sentencia, y está a la vez, da por terminado el proceso penal o juicio penal, pues aquí se resuelve de manera final la pretensión punitiva la cual pone fin al proceso”. (Sánchez Velarde, 2009).

3.2.9.3. Naturaleza jurídica de la sentencia

“La naturaleza jurídica de una sentencia penal es poner fin a un proceso de investigación o juzgamiento de un hecho doloso o criminal, que cuyo acto está ordenado y reglamentado por la ley” con más claridad tenemos “La respuesta a este título se afirma en base a la sentencia expedida en el 2005 Exp.1903 de Lima. Donde de manera clara se conceptualizan la naturaleza jurídica de una sentencia penal. Porque una

sentencia encierra puntos claves del problema del caso judicial y a la vez encierra las soluciones definitivas a estos problemas, que pueden ser actos criminales o no, resueltas en base a determinaciones jurídicas, de hechos comprobados, que reflejen la verdad jurídica de los hechos, estableciendo niveles de imputación, analizada exhaustivamente, clara coherente, porque es obligación fundamental del ente judicial, que sus sentencia sean emitidas cumpliendo todas las reglas establecidas por la Ley”. (Naturaleza jurídica de la sentencia, 2005).

3.2.9.4. Motivación de la sentencia

Para ilustrarnos este tema tenemos la introducción de “Figuroa, 2014” La motivación de sentencia, lleva al justiciable a solicitar y demandar un tutela judicial, porque si no hubiera una motivación no existiría

Un proceso, ya que ésta garantiza de que existe el delito. Es en base a la motivación, que el juez va a expedir y tomar una decisión llamada sentencia”. (Figuroa Gutarra, El Derecho a la Debida Motivación, 2014, págs. 11,12).

3.2.9.5. Fines de la motivación

Para ilustrar tomamos a Figuroa: “La motivación de los jueces se considera la relevancia que tiene el motivar, porque sus fines dan relieve a la importancia de los derechos en la controversias. Y de esto parte la tipificación de un delito y su aplicación normativa jurídica”. (Sánchez Velarde, 2009, págs. 119, 120)

La doctrina toma los fines de la motivación a: *Que, el que juzga explique razones de lo que decidido. * El resultado de su decisión debe ser en base a una interpretación aplicado al derecho. *Siempre debe resguardar el principio de legalidad, y *los magistrados cuenten con información amplia para vigilar la correcta aplicación del derecho”. A los que cabe agregar: Para conocer si el Juez ha interpretado correctamente los hechos establecidos, si ha aplicado con acierto la ley a los hechos existentes”. (Sánchez Velarde, 2009, págs. 119, 120).

3.2.10. La Sentencia casatoria penal

“Al haber culminado el proceso en la primera y segunda instancia en los casos jurisdiccionales sean estas civil, penal, laboral y no estando conforme o satisfactorio de las partes por observar algunos vicios legales de forma, se eleva a la casación como última revisión de un proceso. Es ahí donde se resolverá la controversia y se dará la

sentencia casatoria, Ya que ésta constituye una institución procesal jurisprudencial, que servirán para casar con más rapidez casos iguales o similitud de derechos”. (Sánchez Velarde, 2009)

3.2.10.1. Causales para la interposición de recurso de casación

“En nuestro ordenamiento jurídico NCPP, está tipificado las causales Art. 429, para proceder a solicitar el recurso de casación, ya sea esta de carácter ordinario o extraordinario: Mayormente está interposición se debe a que en un proceso se vicio un derecho de forma”. (Sánchez Velarde, 2009).

3.2.10.1.1. Infracción de preceptos Constitucionales

Según el autor: “Nuestra tradición constitucional siempre ha incluido como materia de acusación constitucional y Ante juicio o Juicio Político”, por lo que prescribe los presupuestos para que exista una infracción Constitucional”. (Eguren Eguiguren, 2005).

3.2.10.1.2. Infracción de normas sustanciales

Este punto se refiere a los “vicios y/o errores” en que cae el juzgador al no dar la debida observancia a la aplicación de la ley sustantiva”, Así como lo señalado, Maier “En este supuesto el tribunal de casación examina si la sentencia objeto del recurso arroja un resultado que satisfaga los principios que gobiernan la interpretación y aplicación de la ley penal”. (p.71).

3.2.10.1.3. Infracción de normas procesales

“Rubio Correa” dice “que el proceso penal, tiene reglas que determinan su formalidad, las cuales no se ajustan a su fin”, por lo que se va utilizando a medida que se requiera resolver el proceso sin violar algún precepto procesal, siempre respetando derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la defensa, la pluralidad de instancia rápido y efectivo. “Porque si se habla de infracción de orden procesal se está haciendo referencia a la inobservancia de aquellas normas legales de orden procesal que por su importancia en el proceso son sancionados con nulidad”.

Mayormente se refiere a las reglas del proceso, las cuales no cumplen a cabalidad, afectando a las partes, ya que el ente jurisdiccional está obligado a respetar sus derechos reconocidos en la norma procesal” (Rubio Correa, La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional, 2018).

3.2.10.1.4. Infracción a la logicidad de la sentencia.

Esto se refiere según “Rubio”, “los argumentos se no engarzan unos con otros, siguiendo un orden lógico, lo cual lleva una infracción de logicidad en casación, el cual induce a una sentencia, errónea, porque no es capaz de distinguir con precisión los razonamientos objetivos. Además. Para no caer en esta infracción se sugiere seguir un orden lógico: enumerar primero datos y argumentos e introducir a continuación las propias opiniones en la exposición, ya que de este modo, se percibirán los razonamientos como hechos, las evitará caer en una infracción de este tipo”.

Como concluir se afirma que: “Los argumentos encadenados no guarda relación con la realidad de los hechos, por lo que no demuestra su lógica, la cual terminan en una infracción de la sentencia”, porque al no tener una relación clara y precisa la narración o argumento induce a una sentencia no exacta acorde con los hechos punibles. Porque los razonamientos serán diferentes al objetivo y esta como consecuencia lógica trae una infracción en la sentencia”. (Rubio Correa, Aplicación de la norma Jurídica, 2014.).

3.2.10.1.5. Apartamiento de la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema.

“(Caso, 92-2017) Es el hecho de hacer caso omiso a la jurisprudencia emitida como vinculante por la Corte Suprema para resolver otros procesos o las que resuelve el TC., como lo tipifica el Art. 433 del CPP”. (Los Supuestos en los que procede la casación por apartamiento de doctrina jurisprudencial, 2017).

3.2.10.1.6. Causales según caso en estudio.

Las causales por las que se dio la revisión de la sentencia Casación del Exp.Nº661-2016, Es porque se vulnero principio de oportunidad, y el principio de la debida motivación, y el derecho a la defensa y la inobservancia a los artículos 429 inciso 3, CPP, el artículo 159, 139,14 y 138 del NCPP, sobre que el juez no podrá utilizar fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

3.2.10.1.7. Características de la Casación

“En primer lugar para tratar sobre las características de la casación, nombraremos al Art. 384 fines de la casación, este artículo nos dice

Es un recurso con matices públicos, porque corrige vicios legales, en materia de derechos sociales, busca proteger el interés público señalado por el ordenamiento

jurídico objetivo, porque su resolución tienen un interés público abstracta Tal función recae en la Corte Suprema de Justicia. Tiene como principales características las siguientes:

a) *Naturaleza Jurisdiccional*

b) *Recurso extraordinario* (Benavente, 2015).

Tiene como principales características las siguientes:

a) *Naturaleza Jurisdiccional*

b) *Recurso extraordinario*

Afirmamos, que justo nuestra investigación de la presente Tesis, es en base a este artículo, que para conceptualizar la particularidad de la caracterización de nuestro tema sobre ilícito penal de colusión, los tribunales tomaron sus decisiones, según análisis de tipo de carácter público, dependiendo por la procedencia del recurso que puede ser con a) efecto suspensivo b) No constituye un reexamen de la controversia, c) admite que el tribunal realce un examen jurídico de la sentencia, d) es limitado d) Inimpugnable.

Efecto no suspensivo” (Sánchez Velarde, 2009).

**La casación penal en nuestro sistema jurídico peruano.*

La aplicación de la casación en nuestro sistema jurídico peruano, es casi nueva, porque en el antiguo Código de procedimientos penales del año 40 no se tomó en cuenta como recurso de apelación, para a una sentencia penal, Sin embargo el Código de procesal Penal del año 91 lo contemplo e incorporo este recurso, pero nunca se puso en vigencia. Es así que en el año que el año 2004 se dio la Ley del NCPP libro IV impugnación, que estipula en los artículos 427 al 437, incorpora a la casación como recurso extraordinario concordantes los articulo 404 y412 disposición segunda como medios impugnatorios”. (Sánchez Velarde, 2009)

3.2.10.1.8. La casación penal en nuestro sistema jurídico peruano

“Recurso de mucha importancia para los justiciables” por ser un recurso de filtro, que a través del tiempo fue mejorando en su alcance. Anteriormente en el código de 1940 CPP. , no se contemplaba este recurso, ya que recién en 1991 el Código Procesal Penal lo incorpora, pero aun así nunca entro en vigencia, Por lo que el Código Procesal Penal de 2004 incorpora la casación penal como un recurso extraordinario en

concordancia con los artículo 404 al 412, referidas a la impugnación”. (Sánchez Velarde, 2009):

Artículo 427. Procedencia

Artículo 428. Desestimación: Prescrita tal cual en nuestro código vigente.

Artículo 429.- Causales: Son causales para interponer recurso de casación: Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional (Sánchez Velarde, 2009, págs. 424,425).

Artículo 430. Interposición y admisión

“Está referida exclusivamente la acción de recurso casación invocada por los administrados, en base a causales de derechos procesales violados en la sentencia anterior. Donde se precisará correctamente el derecho violado, y lo que solicita. A esto Sala Penal Superior declarará su inadmisibilidad en los supuestos previstos en la ley penal. (Sánchez Velarde, 2009, pág. 430).

3.2.10.1.9. Fines del recurso de casación penal

La finalidad del recurso casatorio “Benavente, 2010” cumple con la tutela directa e inmediata de los intereses o derechos de las partes, y junto a ella cumple las funciones de defensa de orden jurídico en su conjunto como unificador de la jurisprudencia nacional; y Control de logicidad. (Sánchez Velarde, 2009)

3.2.10.1.10. Clases de Casación

“Las clases de casación en nuestro ordenamiento jurídico, están prescritas según su Amplitud, por su naturaleza”

3.2.10.1.10.1 Por su amplitud “La casación por su amplitud contiene casación ordinaria, casación discrecional, tal como está estipulado en el Art. 427 numerales del 1 al 3 y numeral 4 al que se refiere la casatoria discrecional”, El Tribunal para resolver deberá constatar la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. “Ya que la casación discrecional solo se da en los supuestos en que la Corte Suprema considere que resulte necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, más no como garantía de los derechos fundamentales, pues este último supuesto es motivo de una casación ordinaria”. (Sánchez Velarde, 2009).

3.2.10.1.10.2. Por la naturaleza de la norma que le sirve de sustento

“Por Benavente, 2015”, Como toda institución jurídica, la casación por su naturaleza se clasifica en penal constitucional, penal procesal, casación penal sustantiva previstas en el artículo 429 del CPP.

*La casación penal constitucional es planteada ante la inobservancia de una garantía constitucional de carácter procesal o material, con errónea o indebida aplicación al derecho”. *la casación procesal penal, es el quebrantamiento de forma por la inobservancia de normas legales procesales. * Y la casación penal sustantiva ocurre al planteamiento erróneo de la sentencia por una indebida interpretación de las leyes penales y otros”. (Sánchez Velarde, 2009).

3.2.10.12. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación

Los requisitos de una admisión casatoria derivan de los artículos 428 y 430 numeral uno del NCPP este se refiere al requisito de fondo, y el requisito de forma prescrita en el artículo 427 inc.4 que concuerda también con el art. 405 del NCPP”. (Sánchez Velarde, 2009).

3.2.10.13. Limitaciones a la procedencia del recurso de casación

“La ley penal señala claramente las limitaciones de la procedencia de un recurso casatorio”, que está establecida en el artículo 427 su numeral 2 del CPP del año 2004, las cuales es “Cuando se pone fin en un auto el procedimiento, cuando el delito señalado como más grave en la ley, o lo más mínimo, o una pena privativa mayor de lo que debe”.(Benavente, 2015, pág. 110).

3.2.11. El razonamiento judicial

“Sánchez ,2009”, “El Razonamiento judicial, en nuestro ordenamiento jurídico estipula claramente la exigencia del uso de la razón ajustada al derecho y las normas que así lo establecen, cumpliendo con la exhaustiva observancia y aplicación de todos los elementos que motiven el juzgamiento y la decisión final del caso. Porque esta garantiza una sentencia ajustada a la razón y la ley”. (Sánchez Velarde, 2009).

3.2.11.1. El silogismo

“El silogismo, si nos referimos en el término jurídico, con relación al órgano jurisdiccional, necesariamente es dirigida a un razonamiento judicial, que realizan los jueces y magistrados, para dilucidar e inducir los objetivos, a una comprensión real de los hechos”. “Claude Du Pasquier” “Sostiene que el silogismo judicial importa un paso de lo abstracto a lo concreto, de lo general a lo particular, en suma es una deducción, y

que esa aplicación del Derecho al hecho se llama “subsunción”. (Sánchez Velarde, 2009)

3.2.11.2. La importancia del razonamiento jurídico

Al respecto, Sánchez sostiene: “La importancia del razonamiento jurídico se debe a la aplicación y la observancia ajustadas a la razón de las normas jurídicas en los procesos de casación y su cabal revisión por su exigencia frente a los recursos formulados tal como se pudo ver en el presente expediente analizado en el Recurso de sentencia Casatoria N° 661-2016, el razonamiento jurídico tiene vital importancia.

A manera de clarificar este tema podemos afirmar que la estructura de una resolución judicial está formada por un variedad de números de silogismo, razonamientos que justifican las decisiones de los magistrados que por su dominio es importante, no solo para los jueces, sino como en el caso de la casatoria arriba mencionada, también para los abogados en la construcción de sus Argumentos”. (Sánchez Velarde, 2009).

3.2.11.3. El control de la logicidad

“El control de la logicidad tiene sus reglas, ya que este es un medio de evaluación de razonamiento jurídico por los entes jurisdiccionales. Las cuales se dan en la *Motivación aparente, cuando los motivos de la sentencia se basan en cosas que no ocurrieron o pruebas falsas, en argumento sin sustento en su contenido que no condicen con la realidad del proceso, o son vagos.*motivación insuficiente. *Motivación defectuosa”. (Ghirardi Olsen, 1997, págs. 134, 135)

3.3. Marco Conceptual

**Casación*. Referido al derecho jurídico plasmado en el diccionario de la R.A. de la lengua española dice ser, el acto de anular, abolida o derogar un acto ante posibles falencias, infracciones cometidos en el proceso, sobre pruebas que puedan validar o no los hechos juzgados, o también se resuelve sobre una inadecuada aplicación o interpretación de la ley.

**Colusión*. La colusión es un hecho ilegal, ejecutado por dos más personas en contra del Estado, en otras palabras es un delito, se concreta en convenio entre dos o más personas para perjudicar a un tercero. La modalidad de colusión puede ser simple o agravada.

**Sentencias casatoria*. Es la decisión de la Corte Suprema, esta sentencia se convierte en jurisprudencias porque sus decisiones son inapelables y son tomadas como cosa juzgada.

**Compatibilidad*: En derecho refiere: que una norma es también valorable lo mismo que otra norma, en un mismo sentido.

**Expediente*: (Derecho procesal), “Son autos que forman toda la documentación procesal de un caso, archivados de manera secuencial, foliadas numéricamente”. (Ghirardi Olsen, 1997)

**Corte Suprema*: Corte Suprema, es la última instancia del Proceso Jurisdiccional, las decisiones tomadas por esta, no pueden ser impugnada.

**Distrito Judicial*: “Distrito judicial se refiere a la subdivisión territorial del Perú, en la organización del Poder judicial”.

Normas Legales*: “Son** prescripciones dirigida a la ordenación del comportamiento humano, prescrita por una autoridad, cuyo incumplimiento lleva a una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derecho. Las cuales son publicadas de manera oficial”.

**Normas Constitucionales*: Son todas aquellas, que están estipuladas en la Constitución y que se encargan del control y análisis y su fiel cumplimiento de la aplicación de las leyes fundamentales que rigen al Estado. Se conoce también como derecho constitucional.

**Técnicas de Interpretación jurídica*: “Son instrumentos o herramientas que sirven para establecer lo que la norma nos dice, para una interpretación adecuada de un hecho de contenido material, y que el intérprete lo conjugue lo “comprendido” o “traducido” en manera distinta.

**Tipicidad*. Ubicación del delito constitutivo, o adecuación de un hecho delictuoso, prescrita en la Ley, concluyente en un tipo de delito.

**Caracterización*. En el derecho procesal, se refiere a la variación en el procedimiento de los casos, ya que cada caso es diferente y las decisiones se resuelven según el carácter singular del acto procesal.

IV. HIPÓTESIS

**Conceptualización según “William Whewell 1850”, Método científico*

La hipótesis en una investigación, es el punto de partida del análisis, estudio y descripción de los hechos, este es el punto donde se fija la disyuntiva que tendrá que resolverse objetivamente el caso, así como la elaboración de la tesis referentes a las técnicas de interpretación en una incompatibilidad normativa en las sentencias casatorias de la Corte Suprema.

*En el presente trabajo de investigación de Técnicas de interpretación en una incompatibilidad normativa proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema del expediente N° 661-2016 del Distrito Judicial de Piura –Lima, 2018, la hipótesis está planteada en casos de actos y hechos concluidos judicialmente, según análisis descriptiva, y explicativa comprobando si son válidos o nulos, en base a las decisiones jurisdiccionales derivadas de los vicios procesales cometidas por los juzgadores. Por lo que afirmaríamos que no presenta hipótesis”. (Hernández , Fernández, & Baptista, 2010).

V. METODOLOGÍA

5.1. Tipo y nivel de investigación

5.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativo en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad.

Cualitativa: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio. Por lo ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

5.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – hermenéutico

Exploratorio: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutico: Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar las

incompatibilidades normativas y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

5.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

El **método hermenéutico dialéctico** se basa en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

5.3. Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estará constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 661-2016 del Distrito Judicial de **Piura –Lima, 2019**, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

5.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
X₁: INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES	Independiente	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	EXCLUSIÓN Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.	Validez formal	Antinomias	TÉCNICAS:
			COLISIÓN Confrontación de normas constitucionales y legales, por sobre posición de la naturaleza de la Norma.	Validez material		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
			INTERPRETACIÓN Del latín <i>interprepari</i> , es la indagación orientada a	Sujetos	Principio de proporcionalidad Juicio de ponderación	INSTRUMENTO:
			Esquemas conceptuales	Resultados	Auténtica Doctrinal Judicial Restrictiva Extensiva	Lista de cotejo

Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACION	Dependiente	ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno A un hecho.		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Declarativa ▪ Programática
			INTEGRACIÓN	Medios	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico
				Analogía	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Malam partem ▪ Bonam partem
				Principios generales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa a - Integradora
Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la Norma.					

				Lagunas de ley	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflicto ▪ Axiológica
				Argumentos de interpretación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab minoris ad maius ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a

					contrario
			ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión
				Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas
				Argumentos interpretativos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento anagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a partir de principios

5.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentarán los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

5.6. Plan de análisis

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

5.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria: Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

5.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos: También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

5.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático: Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable.

Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidenciará como Anexo para el Informe de Tesis.

5.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN SUBDIMENSION INDICADORES			TÉCNICAS E INSTRUMENTO
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA CASATORIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 661-2016 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –LIMA. 2018	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades es normativas, provenientes de la sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 661-2016 del Distrito Judicial de Piura-Lima, 2018?	Objetivo General: Determinar de qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades es normativas, provenientes de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 661-2016 del Distrito Judicial de Piura-Lima, 2018. Objetivos Específicos: 1. Determinar la incompatibilidad	XI: INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	INDEPENDIENTE	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia y especialidad	EXCLUSIÓN	Validez formal	Antinomia	TECNICAS: • Técnica de observación • Análisis de contenido
							Validez material		
						COLISIÓN	Control difuso	Principio de proporcionalidad	INSTRUMENTO:
								Juicio de ponderación	Lista de cotejo Población-Muestra

	<p>2. Determinar la incompatibilidad Normativa de la colisión, en base al control difuso.</p> <p>3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, medios, y argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto a; y a argumentos interpretativos.</p>								<p>Población: Expediente judicial consignado con el N° 661-2016 del Distrito Judicial de Piura-Lima, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra, tiene como equivalente a ser Consignada como unidad muestra.</p>
	<p>HIPÓTESIS</p> <p>Las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 661-2016 del Distrito Judicial de Piura – Lima, 2018; en razón de que no</p>	<p>Y1: TECNICAS DE INTERPRETACIÓN</p>	<p>Dependiente</p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos;</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>Sujetos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Autentica</i> - <i>Doctrinal</i> - <i>Judicial</i> 	<p>Resultados</p>	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Restrictiva</i> - <i>Extensiva</i> - <i>Declarativa</i> - <i>Programática</i>

		<p>fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.</p>			<p>permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino solo literal del texto legal.</p>		<p>Medios</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Literal</i> - <i>Lógico – Sistemático</i> - <i>Histórico</i> - <i>Teleológico</i> 	
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

						<p>INTEGRACIÓN</p>	<p>Analogía</p> <ul style="list-style-type: none"> - Malam partem - Bonam partem 	
							<p>Principios generales</p> <p>Según su función:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora 	
							<p>Laguna de ley</p> <ul style="list-style-type: none"> - Normativa - Técnica - Conflicto - Axiológica 	
							<p>Argumentos de interpretación jurídica</p> <ul style="list-style-type: none"> - Argumento a pari - Argumento ab minoris ad maius - Argumento ab maioris ad minus - Argumento a fortiori - Argumento a contrario 	
						<p>ARGUMENTACIÓN</p>	<p>Componentes</p> <ul style="list-style-type: none"> - Premisas - Indiferencias - Conclusiones 	
							<p>Sujeto a</p> <ul style="list-style-type: none"> - Principios - Reglas 	

							<p>Argumentos interpretativos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Argumento sedes materiae - Argumento a rubrica - Argumento de la coherencia - Argumento teleológico - Argumento histórico - Argumento psicológico - Argumento apagógico - Argumento de autoridad - Argumento analógico - Argumento a partir de principios 	
--	--	--	--	--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

5.8. Principios éticos

5.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3 para el Informe de Tesis.

5.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernandez, Fernandez y Baptista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: Recurso de Agravio Constitucional proveniente del Tribunal Constitucional, que se evidenciará como Anexo N° 1 en el presente Proyecto de Investigación.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, será realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el ULADECH Católica – Sede central: Chimbote – Perú -2019).

VI RESULTADOS

6.1. Resultados

Cuadro 1: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 661-2016 del Distrito Judicial de Piura –Lima, 2019.

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[0,5]	[1,5]	[2,5]	[0-6]	[07-12]	[13-20]
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Exclusión	Validez formal		1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i> No cumple	0			0		18
				2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i> Si cumple		1				

	Validez material	1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple</i>		1		9		
		2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público) Si cumple</i>		1				
		3. Determinar las causales adjetivas para la selección de normas prescritas en el Art. 429° del Código Procesal Penal. <i>(Las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró) Si cumple</i>		1				
	Colisión	Control difuso	1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. Si cumple		1			
			2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s)) Si cumple</i>		1			

				<p>3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado) Si cumple / No cumple</p>						
				<p>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental) Si cumple / No cumple</p>						

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 661-2016 del Distrito Judicial de Piura –Lima, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

LECTURA. El cuadro 1, revela que *la incompatibilidad normativa* a veces se presenta en la Sentencia de la Corte Suprema. Esta se derivó de la revisión de la parte considerativa en la “motivación del derecho” de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez acorde a las normas aplicadas en sus fundamentos que a pesar que en una parte de la formalidad no ha cumplido en su totalidad, luego corrigiendo en sus decisiones sucesivas de la Sentencia Casatoria.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 661-2016 del Distrito Judicial de Piura –Lima, 2019.

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las técnicas de interpretación		
					Por remisión	Inadecuada	Adecuada	Por remisión	Inadecuada	Adecuada
					[0]	[2,5]	[5]	[0-25]	[26-50]	[51-80]
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN 75	Interpretación	Sujeto a		1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Auténtica, doctrinal y judicial)</i> Si cumple			5	20		75
		Resultados		1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Restrictiva, extensiva, declarativa)</i> Si cumple / No cumple			5			
		Medios		1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. <i>(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</i> Si cumple			5			
				2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. <i>(Interpretación:</i>			5			

Integración	Analogías	Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) Si cumple				20	
	Principios generales		1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) Si cumple				5
	Laguna de ley		1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) Si cumple				5
	Argumentos de integración jurídica		1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de segunda instancia. (Antimonias) Si cumple				5
Argumentación	Componentes			1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. Si cumple			5
			1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) Si cumple		1	5	
			2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) Si cumple		1	5	
			3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) Si cumple		1	5	
			4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual) Si cumple		1	5	
		5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria) Si cumple		1	5	25	

		Sujeto a		<p>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</p> <p>Si cumple</p>				5		
		Argumentos interpretativos		<p>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios Si cumple</p>				5		10

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 661-2016 del Distrito Judicial de Piura –Lima, 2018.5

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **adecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados emplean las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación.

Cuadro 3: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 661-2016 del Distrito Judicial de Piura –Lima, 2019.

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones			Determinación de las variables					
			Nunca	A veces	Siempre				Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada
			[0,5]	[1,5]	[2,5]	[0-6]	[7-12]	[13-20]	[0-25]	[26 - 50]	[51 - 80]			
Incompatibilidad normativa	EXCLUSIÓN	Validez formal	0	1	0	9	[13-20]	Siempre			18			
		Validez Material		3	9		[7-12]	A veces						
	COLISIÓN	Control difuso		3	9		9	[13-20]						
						[7-12]		A veces						
						[0-6]		Nunca						
	Técnicas de interpretación	INTERPRETACIÓN		[0]	[2,5]	[5]		[51-80]						
Sujeto a				1	5									
Resultados				1	5	20	[26 - 50]	Inadecuada						
Medios				1	5		[0-25]	Por remisión						
Analogías				1	5									
INTEGRACIÓN		Principios generales		1	5	15	[51-80]	Adecuada						
														68

		Laguna de ley		1	5		[26 - 50]	Inadecuada			20			
		Argumentos de integración jurídica		1	5		[0-25]	Por remisión						
	ARGUMENTACIÓN	Componentes		1	5	15	[51-80]	Adecuada			15			
		Sujeto a		5	5		[26 - 50]	Inadecuada						
		Argumentos interpretativos		2	5		[0-25]	Por remisión						

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 661-2016 del Distrito Judicial de Piura –Lima, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de ambas variables en estudio, en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **incompatibilidad normativa**, y las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de manera adecuada por parte de los magistrados ante una infracción normativa, que según el caso en estudio utilizaron los criterios, principios y demás normas del derecho.

4.2. Análisis de Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 661-2016 del Distrito Judicial de Piura –Lima, 2018, fue adecuada, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

Respecto a la variable: incompatibilidad normativa. Se derivó de la revisión de la parte considerativa - en la motivación del derecho - de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos acorde a las leyes.

Respecto a la variable: técnicas de interpretación. Revela que la variable en estudio fue empleada adecuadamente por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados deberán de emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 661-2016 del Distrito Judicial de Piura –Lima, se evidenció que **a veces** se presenta la incompatibilidad normativa, sin embargo las técnicas de interpretación fueron aplicadas *adecuadamente*. (Cuadro Consolidados N° 3).

Sobre la incompatibilidad normativa:

1. “*exclusión*” y “*colisión*”: se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la Respecto a la variable *incompatibilidad normativa*, de sus dimensiones motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados emplearon parcialmente los criterios de validez material de las normas aplicadas en sus fundamentos como la constitucionalidad y legalidad de la norma seleccionada – Especialidad de la Norma Jurídica. Se evidenció que los magistrados comprobaron la vigencia de normas relacionadas; se comprobó los preceptos derogados del ordenamiento (validez formal) y de otra parte verificó su constitucionalidad y legalidad (validez material); así como se aplicó normas jurídicas en apoyo de la decisión judicial, acreditando su efectiva conexión con los hechos probados, los cuales a su vez corresponden con los hechos alegados por las partes, lo que dio una Motivación Válida respectivamente. En consecuencia, en el caso en estudio, **a veces** se presentó una incompatibilidad normativa. (Agregar de acuerdo a sus resultados)

Sobre a las técnicas de interpretación:

2. Respecto a la variable *técnicas de interpretación*, de su dimensión “*interpretación*” se derivó de las sub dimensiones: “sujeto a”, “resultados” y “medios”, considerándose como resultado una *interpretación auténtica en base a hechos fehacientemente comprobados*.

3. *Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “integración” se derivó de las sub dimensiones: “analogía”, “principios generales”, “laguna de ley”, y “argumentos de integración jurídica”, siendo que en el caso en estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho, no habiéndose presentado una mayor infracción normativa de normas materiales.*
4. *Respecto a adecuada o inadecuada interpretación de las normas en las instancias precedentes se debió más que nada a que no observo la vigencia de normas, pero se utilizó las técnicas de interpretación para suplir la deficiencia dichas de deficiencias. Por lo que su calificación fue adecuada.*
5. **Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación” se derivó de las sub dimensiones: “componentes”, “sujeto a” y “argumentos interpretativos”;** los magistrados fundamentaron sus argumentos en **base a premisas, inferencias y conclusiones** (componentes) y en principios, los que señala la ley, complementando sus argumentos como el de **Coherencia Normativa** que consiste en trabajar la armonización de las normas entre sí, **el Principio de Tutela Jurisdiccional** que se encuentra incorporada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, **el Principio de Legalidad en materia sancionatoria** que determina que varios elementos que son compartidos, en parte por la sanción penal y por la administrativa y, en otra parte, son privativos del ámbito penal.

4.2. Recomendaciones

*He visto por conveniente plasmar algunas recomendaciones desde el campo de la investigación de la Tesis, sobre las técnicas de interpretación aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 661-2016 del Distrito Judicial de Piura –Lima, 2018; donde los magistrados pusieron énfasis en los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión emitida, según estudios y análisis a la Sentencia en sí, la cual es casi correcta, porque está aplicada conforme a la Ley. Pero siendo estas sentencias que refleja la justicia, algunas veces son injusticias. Porque no

cumplen con la aplicación de algunos principios de la ley procesal que a veces abstractas. Como el: a) El principio de celeridad (tiempo), ya que la justicia cuando llega tarde no es justicia, porque no cumple con este principio

*En su fundamentación debe reflejar la primacía de la realidad, a pesar que este principio corresponde mayormente a la ley laboral, debe contemplarse en toda decisión judicial. Y claro en esta sentencia de la más alta jerarquía jurisdiccional.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Acciòn de Amparo, Exp.0905-2001-AA-TC (Tribunal Constitucional 14 de Agosot de 2003).
- Acciòn de incostitucionalidad, Exp.008-2003_AI-TC (Constitucional 11 de 11 de 2003).
- Aldana Dominguez, R. (3 de enero de 2008). *La Interpretaciòn Garantista del principio de culpabilidad*. Lima: Gaceta Jurìdica.
- Anchondo Paredes, V. (2008). Métodos de Interpetaciòn Jurìdica. *Biblioteca Jurìdica del Instituto de Investigaciones Jurìdica de la UNAM*, 35.
- Arellano Hobelsberger, W. (2007). Interpetaciòn Jurìdica. En *Métodos de Interpretaciòn Jurìdica* (págs. 35,36). Mexico: Porrúa.
- Atienza Rodrgìguez, M. (2004). *Las Razones del Derecho*. México: Palestra Editores- Lima-Perù.
- Becerra Suárez , O. (2019). Principio de proporcionalidad. *Blog PUCP.*, 4.
- Benavente, H. (2015). *La Casaciòn Penal 2004*. Lima.
- Bergalli, R. (1985). *Historia de la cuestiòn judicial Latinoamerica*. España: Del Instituto Interregional de Naciones Unidas.
- Cabra Apaletegui, J. (2003). En L. A. normas. España.
- Calderon Sumarriva, A. (2011). *El AEIOU Del Derecho del Derecho Modulo Penal*. Lima: EGACAL.
- Cárdenas Gracia, J. (2015). *Argumento Apagógico*. Mexico: Lawi I.S.R.
- Castillo Còrdova, L. (2004). Comentarios del Còdigo Proceal Constitucional. *Revista ARA*, 71.
- Chiabra Valera, M. (2018). Debido Proceso Legal y la Tutela jurisdiccional efectiva.: *Foro jurìdico*, (pág. 67). Lima.
- Chiassoni, P. (2010). *Filosofia del Derecho*. Ediciòn 34.
- Chirinos Flores, I. (2016). Interpretaciòn Juridica. *Apntes d Derecho*.
- Chunga Hidalgo, L. (04 de Mayo de 2010). *Tempus Regit Actum*. págs. 1,2,3.
- Cossio, C. (1954). *La valoraciòn jurìca y la Ciencia del Derecho*. Argentina.
- Cruz, G. (2018). La Validez de la Norma Jurìdica. *Acento*, 1,2.

Derechos fundamentales, Exp. N°01417-2005-PA/TC, Caso Anicama Hernandez (Constitucional 2005).

Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibi, Exp. N°0001-0003-2003-AI-TC (STC 01 de 02 de 2010).

Determinacion tratamiento diferente, Exp.0018-2003-AI-TC (STC 26 de 04 de 2006).

Esquiaga, F. (1994). Argumentos Interpretativos. *Teoria y Filosofia del Derecho*, 92.

Examen de idoneidad, Exp. N°0045-2004-TC (STC 29 de 10 de 2005).

Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, Exp.0045-2004-PI-TC (STC 01 de 02 de 2004).

Fernandez Cruz, G. (2019). Introducción al estudio de interpretación en el Código Civil Peruano. *Derecho y Sociedad*, 148, 149.

Figuroa Gutarra, E. (28 de Abril de 2009). Principios de interpretación Constitucional. *Jurídica, El Peruano*, pág. 2009.

Figuroa Gutarra, E. (2014). El Derecho a la Debida Motivación. Lima: El Buho E.I.R.L.

Figuroa Gutarra, E. (2014). *Teorias de la Argumentación Jurídica*. Lima: Editorial El Búho E.I.R.L.

Garcia Figueroa, A. (2013). *¿Que es la Teoria de la Argumenación Jurídica?* Lima: Fondo Editorial del Ministerio Público.

Garcia Maynez, E. (1951). *Introducción a la lógica jurídica*. Mexico.

Garcia Rada, D. (2013). El Control de Convencionalidad en el Perú. *Artículo en Revista 7, Publicación N°20*.

Ghirardi Olsen, A. (1997). El Razonamiento Judicial. En B. A. Ingunza. Lima: Fondo Editorial USMP.

Gonzales La Rosa, D. (2008). El Principio de tipicidad. *Círculo de Derecho Administrativo*, 365.

Gonzales Torres, J. (2014). El Rol del Juez en el Estado de Derecho y en el Estado Social de Derecho. 2,3.

Guastini, R. (2007 - Lima). Análisis de los conflictos entre principios constitucionales. *Palestra del Tribunal Constitucional - Revista mensual de jurisprudencia.*, 8.

- Gunther, K. (1995). "Un concepto normativo de coherencia para una teoría de argumentación jurídica. *Revista de Derecho Ius Ratio - Doxa N° 17, 18*, 284.
- Hernandez, Fernandez y Baptista. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: 5ta. Edición.
- Huerta Guerrero, L. (2011). *El Derecho a la Protección Judicial de los derechos fundamentales*. pág. 2012.
- Instituto, P. (2014). Ante la incompatibilidad o antinomia se prioriza el principio de jerarquía normativa. *Jurisprudencia Civil, Procesal Civil y Registral Civil*, Boletín 8.
- Landa Arroyo, C. (2018). *Derecho Fundamentales*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica.
- Lara Marquez, J. (2009). Las Antinomias en el Derecho. *Revista*, 7, 8.
- Larenz, K. (1903). *La Filosofía contemporánea del Derecho*. Alemania: Reus.
- Legaz Lambra, L. (1960). *Filosofía del Derecho*. España.
- Los Supuestos en los que procede la casación por apartamiento de doctrina jurisprudencial, Casación N°344-2017 (Corte Suprema de Cajamarca 4 de Diciembre de 2017).
- Loza Avalos, C. (2017). *Presunción de Inocencia*. Lima: Fondo Editorial del Ministerio Público.
- Lujan Tupez, M. (2004). Ley General de la Ley Orgánica de TC. Ley26435. *Gaceta Jurídica*, 218.
- Mazzarese, T. (2010). *Derechos Fundamentales y Razonamiento Judicial*. Italia: Universidad de Brescia.
- Mendonca Bonnet, J. (1998). El argumento de la analogía. *Revista Jurisprudencial del Sur*.
- Mercado Morales, M. (02 -10-2015). La Presunción de Inocencia como un derecho fundamental. *Revistas Jurídicas UNAM*, 29.
- Monroy Galvez, J. (2014). Discrecionalidad e Independencia del Juez, como base para la reforma de justicia en el Perú. En J. Morales Godo, *Derecho* (pág. 137). Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Montoya, I. (1997). *El Poder Judicial y el Estado Democrático de Derecho en el Perú*. Lima: Instituto de Defensa Legal de Lima.

- Morales Luna, F. (2010). Analisis argumentativo de la sentencia del Tribunal Constitucional. *Revista de la PUCP*, 1,2,,3.
- Neyra Flores, J. (2010). Garantías en el Nuevo Código Procesal Penal. *Gaceta Jurídica*.
- Nulidad por vicios en la argumentación, Exp.03347-2009/TC (Tribunal Constitucional de Lima - Perú. 17 de Marzo de 2010).
- Núñez Santa María, D. (2012). *La casación en el Estado Constitucional del Ecuador*. Lima: Tesis.
- Olano Garcia, H. (2004). Tipología de las Sentencias Constitucionales. *UNIVERSITAS*, 574 al 578.
- Prieto Sanchez, L. (2009). Limitación de los derechos fundamentales. pág. 3. Principio de Proporcionalidad, Exp.Nº0010-2002-AI-TC (STC 03 de 01 de 2003). Relevancia de la determinación de la intensidad de la intervención, Exp. Nº0045-2204.PI-TC (STC 29 de 10 de 2006).
- Ribeiro Toral, G. (2003). *Teoría de la Argumentación Jurídica*. México: Fondo Editorial UNAM.
- Rioja Bermudez, A. (2013). El Control Difuso. Lima.
- Rubio Correa, M. (2004). *Principio de jurisdiccionalidad*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Rubio Correa, M. (2014.). *Aplicación de la norma Jurídica*. Lima: Fondo Editorial Universidad Católica.
- Ruiz Cervera, P. (15 de 02 de 2017). El principio de presunción de inocencia y su relación con el derecho a la prueba "Corte IDH". *Legis.pe*.
- * *Sánchez Velarde, P. (2009). *Código Penal Delitos Contra la Administración de Justicia*. Lima: Jurista Editores.
- *Sánchez Velarde, P. (2009). *El Nuevo Código procesal Penal*. Lima: Moreno S.A.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Incompatibilidad Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
(PARTE SENTENCIA CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Exclusión	Validez formal	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta La vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i> 2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y Legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i>
		Colisión	Validez material	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> 2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y Legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i> 3. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. <i>(Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma)</i> 4. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. <i>(Basadas en el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)</i>
		Control difuso	Control difuso	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la Sentencia de la Corte Suprema. 2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio De Proporcionalidad. <i>(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))</i> 3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio De Proporcionalidad. <i>(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)</i> 4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. <i>(El magistrado buscará que el resultado del acto</i>

'

'

'

'

TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN			<i>interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)</i>
	Interpretación	Sujetos	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial)
		Resultados	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa)
		Medios	1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) 2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en todo sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)
	Integración	Analogías	1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)
		Principios generales	1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)
		Laguna de ley	1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antimonías)
		Argumentos de integración jurídica	1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.
	Argumentación	Componentes	1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) 4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual) 5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)

			<p>Sujeto a</p>	<p>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de Inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</p> <p>2. Determina la clase de argumento empleado por el Magistrado en su pronunciamiento Sobre la sentencia de la Corte Suprema. (a. Argumento circular; b. Argumento ad verecundiam o argumento de autoridad; c. Argumento irrelevante; d. Argumento analógico; e. Argumento por el nexu causal; f. Argumento pragmático; g. Argumento mediante ejemplos)</p>
			<p>Argumentos interpretativos</p>	<p>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de Interpretación. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)</p>

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA PENAL)</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son incompatibilidad normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: incompatibilidad normativa comprende dos dimensiones (Exclusión y Colisión).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende tres dimensiones (Interpretación; Integración y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: incompatibilidad normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “Exclusión”, son 2: *validez formal* y *validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “Colisión”, es 1: *control difuso*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos*, *resultados* y *medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Integración, son 4: *Analogías*, *Principios generales*, *Laguna de ley*, y *Argumentos de integración jurídica*.
- 5.5. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes*, *sujeto a*, y *Argumentos interpretativos*.

6. Que la dimensión “Exclusión” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “Colisión” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión Interpretación presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión Integración presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Que la dimensión Argumentación presenta 8 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
11. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre incompatibilidad normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
13. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.
14. **Calificación:**
 - 14.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 14.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 14.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
 - 14.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

15. Recomendaciones:

15.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

15.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

15.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

15.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

16. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

17. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple: (Cuando en el texto se cumple)
		No cumple: (Cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2

Calificación de la manera de la aplicación en la incompatibilidad normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	6	[0]
Si cumple con el Control difuso	4 4	[2 2]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3

Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	4	[0]
Si cumple con la Analogía, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica	4	[2,5]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	8	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Incompatibilidad normativa y Técnicas de Interpretación

Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
		De las sub dimensiones					
		Nunca	A veces	Siempre			
		[0,5]	[1,5]	[2,5]			
Exclusión	Validez Formal	X			8	[13 - 20]	10
	Validez Material					[7 - 12]	

Colisión	Control difuso	Por remisión	Inadecuada	Adecuada	2	[0 - 6]	32
Dimensiones	Sub dimensiones	[0]	[2,5]	[5]			
	Sujetos		X			[51 - 80]	
Interpretación	Resultados			X	12		
	Medios			X			
Integración	Analogías	X			0	[26 - 50]	
	Principios generales	X					
	Laguna de ley	X					
	Argumentos de interpretación jurídica	X					
Argumentación	Componentes		X		20	[0 - 25]	
	Sujeto a	X					
	Argumentos interpretativos		X				

Ejemplo: 7, está indicando que la incompatibilidad normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 10; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 32.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la incompatibilidad normativa, como: la Exclusión, y la Colisión.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación, Integración, y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Incompatibilidad normativa

[13 - 20] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Siempre

[7 - 12] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces

[0 - 6] = Cada indicador se multiplica por 0,5 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[51 - 80] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[26 - 50] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada

[0 - 25] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

3. ANEXO

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Colusión Agravada, alternativamente delito de colusión simple contenido en el expediente N° 661-2016 en casación, proveniente del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, Junio de 2019

Deyby Smith Villanueva Villa

DNI N° 44302254

ANEXO 4

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL
PERMANENTE**

CASACIÓN N° 661-2016

PIURA

SUMILLA: En el delito de colusión agravada se requiere que el agente perjudique o defraude de modo efectivo el patrimonio del Estado; es decir, se trata de un delito de resultado lesivo, donde el desvalor de la acción, esto es, la concertación idónea, no es suficiente para configurar el delito, pues aquí se exige la efectiva lesión o perjuicio al patrimonio del Estado – desvalor de resultado – Una prueba idónea que permite establecer el perjuicio patrimonial concreto en una determinada entidad viene a ser la pericia contable, en tanto esta sea concreta y específica.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, once de julio de dos mil diecisiete.-

VISTOS; en audiencia los recursos de casación interpuestas para desarrollo de doctrina jurisprudencial de T.U.V.F y L.N.O.A; P.J.G.G; A.V.R.H; J.E.S.Z; J.S.R y N.C.A.R.A (todos por el inciso 3 del artículo 429 del CPP); y L.A.G.T (por los incisos 1 y 3 del artículo 429 del CPP). Así como los recursos de casación ordinaria de A.V.R.H y J.E.S.Z (ambos por la causal 4 del artículo 429 del CPP), contra la sentencia de vista del seis de junio de dos mil dieciséis –foja 666-, interviene como ponente el señor Juez Supremo P.P.

I. HECHOS IMPUTADOS:

PRIMERO: Conforme a la acusación fiscal-fojas uno del Tomo I – se atribuye a la procesada A.V.R.H, a título de autor, y a los procesados J.C.P, J.E.S.Z, J.S.R, N.C.R.A, P.J.G.G, N.O.A, T.U.V.F y L.A.G.T, a título de coautores, y al procesado E.F.B.N, a título de cómplice primario, **la comisión del delito de colusión agravada, alternativamente delito de colusión simple**, en relación al Convenio suscrito entre la Municipalidad Distrital de Castilla, el directorio de la EPS Grau S.A, y dirigentes del Sector Nor Oeste de Castilla, para el financiamiento y ejecución de la obra denominada “Ampliación y Mejoramiento del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de los Asentamientos Humanos del Sector Noroeste de Castilla”. Asimismo, se atribuye a los procesados J.C.P, J.E.S.Z, J.S.R, N.C.A.R.A, P.J.G.G, L.N.O.A, T.U.V.F y L.A.G.T, a título de coautores, **la comisión del delito de omisión de actos funcionales**. Y, se imputa a E.F.B.N, **la comisión del delito de falsificación de documento público y uso de documento público falso**, a título de autor.

SEGUNDO: Así, el **once de mayo de dos mil once**, la Municipalidad Distrital de Castilla expidió la Resolución de Alcaldía N° 443-2011-MDC, aprobando el expediente técnico de la citada obra; por ello, el **cinco de julio de dos mil once**, la procesada A.V.R.H, en su condición de Alcaldesa, expidió la Resolución de Alcaldía N° 628-2011-MDC, designando al Comité Ad Hoc integrado por: J.C.P – Gerente de Desarrollo Urbano-, N.R.A –Sub Gerente- y J.S.R – Sub Gerente de Logística-. Asimismo, por Resolución de Alcaldía N° 658-2011, del **ocho de julio de dos mil once**, la procesada R.H, en su calidad de Alcaldesa, aprobó las Bases del Proceso de Licitación para la Adjudicación de la citada obra, con una inversión ascendente a US\$ 31'000,000.00 dólares americanos. El **once y dieciocho de julio, y el dos de agosto de dos mil once**, el ciudadano C.M.V.V, hizo llegar a la procesada R.H (alcaldesa) las cartas N° CVV/MDC N° 24-2011, respectivamente, señalando que el citado proceso de licitación permitía la participación de consorcios con poca capacidad económica, exigiendo sin necesidad alguna la inclusión de un arqueólogo en nómina de quienes concursarían en la adjudicación de la obra. El **cinco de agosto de dos mil once**, el ingeniero L.R.V, mediante Oficio N° 39-2011-AMP, solicitó a la procesada (Alcaldesa) la nulidad de la licitación, alegando la vulneración de derechos de otros pastores y por el cobro por derecho de registro (S/. 2,000.00 soles); sin embargo, no se hizo nada al respecto. El **diez de agosto de dos mil once**, el Comité Ad

Hoc procedió a integrar las Bases, consignadas en un acta en el SEACE, estableciendo los siguientes requisitos; 1) el precio requerido, 2) la acreditación de un profesional de arqueología y un técnico automotriz y 3) el no adelanto de dinero para la compra de materiales e insumos.

TERCERO: El **diecisiete de agosto de dos mil once** se realizó la presentación de propuestas de las empresas que compraron las Bases y se presentaron al referido Proceso de Licitación, y el Comité Ad Hoc adjudico la obra al consorcio H & B conformado por las empresas Gold Perú S.A., Gerald Contratistas Generales, AR Constructora, y Moscol Contratistas. Posterior a la adjudicación de la buena pro, el ciudadano R.V solicito a la Municipalidad Distrital de Castilla la nulidad del referido Proceso de Licitación, argumentando que el consorcio H& B (empresa ganadora) presento en su propuesta a un técnico automotriz (el procesado B.N.L), cuya condición se sustentaba en título profesional falso; circunstancia que fue corroborada, toda vez que el Director del Instituto “Miguel Grau” de Piura, mediante Oficio N° 1065-SA-DG-IESTP “AMG”, comunico a L.N.O.A – Gerente de Administración y Finanzas de la citada Municipalidad, que el título profesional de N.L era falso porque aún se encontraba en trámite. Pese a ello, el **nueve de setiembre de dos mil once**, se suscribió el contrato entre la Municipalidad Distrital de Castilla, representada por J.E.S.Z –Gerente Municipal- y el consorcio H & B, representado por E.F.B.N, presentándose una carta fianza por la suma de S/. 2’893,888.00 soles, emitido por COOPEX.

CUATRO: El **trece de octubre de dos mil once**, mediante Acuerdo de Consejo N° 042-2011-CDC, la procesada R.H, en su condición de Alcaldesa, encarga a la Gerencia de Asesoría Jurídica, representada por el procesado G.G, que se pronuncie sobre la validez o nulidad del contrato suscrito con el consorcio H&B solicitando acciones de control para solucionar dicha situación. El **diecisiete de noviembre de dos mil once**, el consorcio H&B, a través de la Carta N° 039-2011-GA, solicita a la referida Municipalidad un adelanto de más de S/. 5’000,000.00 soles para la compra de materiales, adjuntando dos cartas fianzas emitidas por el Banca Continental, advirtiéndose que una vencía el veinticuatro de febrero de dos mil doce y la otra vencía el seis de diciembre de dos mil once; sin embargo, no se consignaban el nombre de todas las empresas que conformaban

el consorcio H&B. Ante dicha circunstancia se emitieron los siguientes informes: **1)** Informe N° 04-2011-CCNME/MDC, suscrito por el ingeniero J.U.R, representante de la empresa supervisora de la obra, señalando que según las Bases del contrato no cabía adelanto de dinero para la compra de materiales; **2)** Informe N° 939-2011-MDC-GDUR, suscrito por J.C.P, quien refiere que el citado adelanto de dinero debería ser denegado, pero no lo rechaza en forma categórica; **3)** Informe N° 1139-2011-MDC-GAJ, suscrito por P.G.G, indicando que debía entregarse dicha adelanto de dinero, a fin de evitar el “costo social”; y, **4)** Informe N° 18-2011-MDC-GT, emitido por el procesado G.T, en su condición de Coordinador de la Obra, afirmando que el adelanto de dinero debía ser entregado. El dieciséis de diciembre de dos mil once, S.Z – Gerente Municipal – y B.N – representante del citado consorcio -, suscribieron la Adenda al mencionado contrato de ejecución de la obra, a fin de otorgar el adelanto del 20% del total de la obra al consorcio H&B. Posteriormente, se emitió la Factura N° 0001-0006, a nombre de la Municipalidad Distrital de Castilla, por la suma de S/. 5’787,776.00 soles, expidiéndose el Comprobante de Pago N° 9674-2, a fin de proceder al pago mediante la Oficina de Tesorería.

II. ITINERARIO DEL PROCESO DE 1° INSTANCIA

QUINTO: Luego de producido los debates orales, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante sentencia del primero de febrero de dos mil quince – fojas trescientos noventa y ocho – fallo; **1)** absolviéndose a los acusados A.V.R.H, J.C.P, J.E.S.Z, J.S.R, N.C.A.R.A, P.J.G.G, L.N.O.A, T.U.V.F y L.A.G.T, por delito contra la administración pública, en su modalidad agravada, en agravio de la Municipalidad Distrital de Castilla; **2)** absolviéndose a los acusados J.E.S.Z, J.C.P, J.S.R, N.C.A.R.A, P.G.G, L.N.O.A, T.U.V.F y L.A.G.T, por delito contra la administración pública, en la modalidad de omisión de actos funcionales, en agravio de la Municipalidad Distrital de Castilla; **3)** absolviéndose a los acusados B.N.L, por delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento público falso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Castilla; y, **4)** condenando a los acusados A.V.R.H, J.C.P, J.E.S.Z, J.S.R, N.C.A.R.A, P.J.G.G, L.N.O.A, Y.U.V.F, y L.A.G.T, como autores del delito contra la administración pública, en su modalidad de colusión simple – primer párrafo del artículo 384 del Código Penal – en agravio de la Municipalidad Distrital de

Castilla; y, 5) condenando al acusado E.B.N, a título de cómplice primario, por delito contra la administración pública, en su modalidad de colusión simple, en agravio de la Municipalidad Distrital de Castilla.

III. ITINERARIO DEL PROCESO DE 2º INSTANCIA

SEXTO: Al impugnante la sentencia de primera instancia, en sus extremos condenatorios, se elevaron los actuados a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que mediante sentencia la sentencia del seis de junio de dos mil dieciséis – fojas seiscientos sesenta y seis – resolvió por unanimidad: 1) revocar la sentencia de primera instancia, en el extremo que condeno a A.V.R.H, J.C.P, J.E.S.Z, J.S.R, N.C.A.R.A, P.J.G.G, L.N.O.A, T.U.V.F y L.A.G.T como autores del delito contra la administración pública, en su modalidad de colusión simple; y, reformándola condenaron a A.V.R.H, J.C.P, J.E.S.Z, J.S.R, N.C.A.R.A, P.J.G.G y T.U.V.F, como **autores del delito contra la administración pública en su modalidad de colusión agravada**; y, condenaron a L.A.G.T y L.N.O.A, **como cómplices secundarios** del citado delito; 2) declararon inadmisibile la apelación interpuesta por el procesado E.F.B.N, en aplicación del inciso tercero del artículo 423º del Código Procesal Penal.

IV. DEL ÁMBITO DE LA CASACIÓN:

SÉTIMO: Emitida la sentencia de vista, los procesados T.U.V.F y L.N.O.A – fojas ochocientos diecisiete – J.C.P – fojas ochocientos veintisiete – P.J.G.G – fojas ochocientos cuarenta y dos – A.V.R.H – fojas ochocientos ochenta – J.E.S.Z – fojas ochocientos noventa y nueve – J.S.R y N.C.A.R.A – fojas novecientos dieciocho – E.F.B.N – fojas novecientos treinta y seis – y L.A.G.T – fojas novecientos cuarenta y cinco – interpusieron sus recursos de casación, los cuales fueron elevados a este Supremo Tribunal.

OCTAVO: Por resolución del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis – fojas ciento sesenta y cuatro del cuaderno de casación – esta Suprema Sala Penal declaró: 1) **BIEN CONCEDIDO** para desarrollo de doctrina jurisprudencial los recursos de casación

interpuesto por T.U.V.F y L.N.O.A; P.J.G.G; A.V.R.H; J.E.S.Z; J.S.R y N.C.A.R.A (todos por el inciso 3 del artículo 429 del CPP); y L.A.G.T (por los incisos 1 y 3 del artículo 429 del CPP); **2) BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación ordinaria de A.V.R.H y J.E.S.Z (ambos por la causal 4 del artículo 429 del CPP); **3) INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por J.C.P y E.F.B.N.

8.1. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviéndose el grado, que se leerá en acto público – con las partes que asistan – conforme a los artículos 431°, inciso primero, y artículo 425°, inciso cuarto, del Código Procesal Penal.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. Normatividad aplicable al presente curso

NOVENO: Previo a desarrollar los elementos objetivos del delito de colusión, es necesario establecer que norma penal corresponde aplicar, pues debe advertirse que los hechos que se imputan a los recurrentes se suscitaron en el año dos mil once. Así, desde la entrada en vigencia con el Código Penal de 1991, el artículo 384° que regula el delito de colusión ha sido objeto de diversas modificaciones, **la primera modificación se efectuó en 1996**, mediante **Ley N° 26713**, publicada el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que establecía: “Artículo 384.- El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial **defrauda** al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con las interesadas en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de tres ni mayor de quince años**.”

9.1. Asimismo, el diez junio de dos mil doce, se aprobó la **Ley N° 29703**, que modificó la ley anterior agregando el término “**patrimonialmente**”; así, preciso la norma: “Artículo 384.- El funcionario o servidor público que, interviniendo por razón de su cargo o comisión especial en cualquiera de las contrataciones o negocios públicos mediante concertación ilegal con los interesados, **defraude patrimonialmente** al Estado o entidad

u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”. Es de precisarse que la citada norma debe entenderse como existente, dado que mediante el Expediente N° 00017-2011-PI-TC del tres mayo de dos mil doce, fue declarado inconstitucional en el extremo que declara nulo y carente de todo efecto la expresión “patrimonialmente”, siendo posteriormente modificada.

9.2. Por ello, el veintiuno de julio de dos mil once se publicó la **Ley N° 29758**, que regula el delito de colusión en dos modalidades: “Colisión simple – primer párrafo” y “Colisión agravada – segundo párrafo”:

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados **para defraudar** al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de **libertad no menor de tres ni mayor de seis años.**

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, **defraudare patrimonialmente** al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de seis ni mayor de quince años.”**

9.3. Dicha modificación trajo consigo una nueva estructura típica del delito de colusión, que serán desarrollados en acápite posteriores. Debiendo precisarse que posterior a esta modificatoria, el delito de colusión sufrió algunas modificatorias orientadas a determinar la pena de multa e inhabilitación. Así, se tiene la Ley N° 3011, del 26 de noviembre de 2013, y el D. Leg. N° 1243 del 22 de octubre de 2016.

DECIMO: Conforme a los hechos materia de análisis el delito de colusión que se imputa a los recurrentes, conforme el apartado “I” de la presente ejecutoria, se inició el **8 de julio de 2011** con la emisión de la resolución de Alcaldía N° 658-2011-MDC, mediante la cual la procesada R.H, en su condición de Alcaldesa, aprueba las bases del proceso de licitación para la adjudicación de la obra. En ese sentido, la norma vigente al momento de los hechos habría sido el tipo penal de colusión regulado en la Ley N° 29703, publicada el 10 de junio de 2011; sin embargo, como se precisó, la citada regulación fue declarada inconstitucional, configurándose como inexistente. Así, la ley vigente al 8 de julio de 2011 sería el tipo de colusión regulado en la Ley N° 26713.

DÉCIMO PRIMERO: En esta línea, el tipo penal de colusión regulado en la Ley N° 26713, no distingue – **como es en la actualidad** – entre colusión simple o agravada, por lo que la materialización de un perjuicio patrimonial como criterio de configuración del ilícito de colusión se desarrolló a nivel de la jurisprudencia. Así se advierte diversa jurisprudencia emitida por este Supremo Tribunal donde pese a la ausencia de un perjuicio patrimonial concreto se alaba por configurado el injusto de colusión, pues se entendía que la expectativa normativa que protegía el delito de colusión era el correcto funcionamiento de la esfera de la Administración Pública; por tanto, “defraudar al Estado” no debía entenderse exclusivamente como una mera disminución del patrimonio del Estado, siendo suficiente la producción de un perjuicio potencial o peligro de perjuicio. [Vid. Al respecto el fundamento N° 3.4 del R.N. 2617-2012 del 22 de enero de 2014; fundamento jurídico N°3.1.2 del R.N. 1199-2013 del 06 de agosto de 2014]. En ese sentido, independientemente de perjuicio patrimonial, el delito de colusión se configuraba con la materialización del acuerdo colusorio con potencialidad de defraudación, considerando muchas veces la existencia de un perjuicio patrimonial solo como un criterio para la determinación judicial de la pena.

DÉCIMO SEGUNDO: Conforme a lo señalado, se puede advertir que con la norma vigente al tiempo de la comisión del acto delictivo – **Ley N° 26713 – el delito de colusión sancionaba con una pena de 3 a 15 años**, independientemente del perjuicio patrimonial que pueda existir. Sin embargo, al haberse emitido posteriormente la **Ley N° 29758** que regula una nueva estructura típica del delito de colusión – simple y agravada – la cual prevé que en el supuesto que no cuya pena privativa de libertad puede ser de 3 a 6 años.

Estando a ello, se tiene que **la Ley N° 29758** es una norma más favorable – por tanto es de aplicación al caso el principio de retroactividad benigna, en virtud al inciso 11 del artículo 139 de la Constitución y el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues en caso exista un acuerdo colusorio pero no un perjuicio patrimonial la sanción a imponer tendrá un **límite máximo de 6 años de pena privativa de libertad.**

B. Estructura típica del delito de colusión

DÉCIMO TERCERO: El delito de colusión, previsto en la Ley N° 29758 – que en su sustrato típico establece lo mismo que la modificación actual – regula dos supuestos:

- 1) Colusión simple y 2) Colusión agravada; el primero establece que: “El funcionario a servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado **concerta con los interesados para defraudar al Estado** o entidad u organismo del Estado, según ley, (...)”; mientras que el segundo señala: “El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado **mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado** o entidad u organismo del Estado, según ley, (...)”

DÉCIMO QUINTO: Asimismo, la diferencia que existe entre colusión simple y agravada, estriba en que: “si la concertación es descubierta antes que se defraude patrimonialmente al Estado, estaremos ante una colusión consumada, pero por voluntad del legislador será simple; en cambio, si la concertación es descubierta, luego que se causó perjuicio patrimonial efectivo al Estado, estaremos ante una colusión consumada, pero por voluntad del legislador será agravada”. Así, **la colusión simple se consuma con la sala concertación**, sin necesidad que la administración pública sufra perjuicio patrimonial ni que se verifique la obtención de ventaja del funcionario, pues el peligro de afectación al patrimonio estatal es potencial, siendo suficiente que la conducta colusoria tenga como propósito defraudar. Mientras que para configurarse **la colusión**

agravada es necesario que mediante concertación con los interesados, se defraude patrimonialmente al Estado, esto es, causando perjuicio real o efectivo al patrimonio estatal.

DÉCIMO SEXTO: Además, es de precisar que la colusión simple exige para su concurrencia dos elementos típicos: **a)** la concertación ilegal entre el funcionario público y el particular interesado, y **b)** el peligro potencial para el patrimonio estatal, generado por tal concertación ilegal. Así, la modalidad simple de colusión, constituye un delito de peligro potencial, pues exige una aptitud lesiva de la conducta – “para defraudar” – **Por ello, es necesario que el juez compruebe en el caso concreto ese elemento de peligrosidad típica idónea de la conducta para producir un determinado efecto.** En los delitos de peligro potencial, la imposibilidad de afectar el bien jurídico excluye, por tanto, la tipicidad de la conducta.

DÉCIMO SÉPTIMO: Así también, en la colusión agravada se requiere que el agente perjudique o defraude de modo efectivo el patrimonio del Estado, es decir, se trata de un delito de resultado lesivo, donde el desvalor de la acción, esto es, la concertación idónea, no es suficiente para configurar el delito, pues aquí se exige la efectiva lesión o perjuicio al patrimonio del Estado – desvalor de resultado – Ahora bien, una prueba idónea que permite establecer el perjuicio patrimonial concreto en una determinada entidad es la pericia contable, en tanto sea concreta y específica. La importancia de la pericia contable para determinar la efectiva afectación del patrimonio estatal ha sido resaltada en la jurisprudencia del Corte Suprema; así, se estableció en **la Casación N° 1105-2011/SPP – fundamento jurídico N° 7 – que señala: “la necesidad de una prueba directa como el informe pericial contable para establecer el perjuicio patrimonial en el delito de colusión”.**

DÉCIMO OCTAVO: Para determinar jurídicamente como se manifiesta la complicidad en el delito de colusión es necesario primero recordar que esta Suprema Corte ya se ha pronunciado en la sentencia de casación N° 367-2011/Lambayeque, respecto a los grados de intervención delictiva en la complicidad, señalando que: “3.10. Desde la perspectiva de este Supremo Tribunal la diferencia entre ambas radica en el tipo de aporte prestado

por el cómplice. Serán susceptibles de ser considerados actos de complicidad primaria aquellos actos que sean esenciales **para que el autor pueda cometer el delito**. Es el caso de aquella persona que proporciona las armas a una banda de asaltantes de bancos, 3.11. De otro lado, la complicidad secundaria se compone por cualquier contribución, que no sea esencial **para la comisión del delito**. Se trata de aportes que no son indispensables. (...) 3.12. La determinación de la esencialidad a no esencialidad del aporte sirve para diferenciar la complicidad primaria y secundaria. El aporte ha de ser valorado a través de los filtros de la imputación objetiva, para determinar si el mismo constituye o no un riesgo típico. Luego, habrá de analizarse si la conducta – objetivamente típica – también puede ser imputada subjetivamente.”

DÉCIMO NOVENO: Conforme a lo citado – énfasis en lo resaltado – las acciones que pueda realizar un sujeto a fin de ser considerado cómplice – primario o secundario – son acciones anteriores o simultáneas o la comisión del hecho delictivo perpetrado por el autor. En ese sentido, las acciones posteriores a la comisión del delito pese a ser reprochables no pueden ser consideradas parte del delito precedente.

VIGÉSIMO: Como ya ha señalado esta Corte Suprema – véase fundamento jurídico 28 de la Casación N° 841-2015 – **la participación de un tercero en un delito de infracción de deber depende, fundamentalmente, de que la misma sea incluida en la redacción típica**. Siendo este el caso de los denominados delitos de participación necesaria, que exigen para su configuración la presencia de dos intervinientes: de un lado, la intervención del funcionario público con deberes especiales (intraneus); y, de otro lado, la participación del interesado (extraneus: sujetos sin deberes especiales) para el perfeccionamiento del delito; un ejemplo claro de lo citado es el delito de colusión, pues es un delito de participación necesaria.

VIGÉSIMO PRIMERO: En ese sentido, el partícipe (cómplice) en el delito de colusión solo podrá ser aquel que designe el propio tipo penal. En el supuesto del delito de colusión, regulado en el artículo 384 del Código Penal, el cómplice será, conforme a la norma, el o los interesados que conciertan con los funcionarios públicos. Así no se podrá

hablar de complicidad fuera de la citada esfera que abarca al particular interesado que concertó con el funcionario público para defraudar al Estado.

C. De la reparación Civil

VIGÉSIMO SEGUNDO: El derecho a la debida motivación de las resoluciones en el derecho penal ampara los autos y las sentencias. En ese sentido, previa a la emisión de una sentencia penal, el desarrollo de las audiencias se concentra en el análisis de la pretensión penal y civil de la causa que se debate, toda vez que el objeto de este proceso es doble: penal y civil – véase Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, fundamento jurídico sexto – más aún si “nuestro sistema procesal penal se ha adherido a la opción de posibilitar la acumulación de la pretensión resarcitoria, de naturaleza civil, en el proceso penal (...) [por lo que, esta] acumulación de la acción civil al proceso penal, responde sencillamente a un supuesto de acumulación heterogénea de pretensiones, con fines procesales estrictos. Esta tendencia encuentra un beneficio en el hecho de que, con el menor desgaste posible de jurisdicción, se pueda reprimir el daño público causado por el delito y reparar el daño privado ocasionado por el mismo hecho” – véase Acuerdo Plenario N° 05-2011/CJ-116, fundamento jurídico décimo – **por tanto, una sentencia penal deberá pronunciarse sobre la responsabilidad penal y civil del procesado, pues solo así se estaría cumpliendo y respetando el derecho a la debida motivación de los resoluciones penales.**

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

A. Recurso de casación de T.U.V.F y L.N.O.A

VIGÉSIMO TERCERO: El imputado **T.U.V.F** fue condenado como autor del delito de colusión agravada, pues conforme se advierte de la resolución recurrida – véase a fojas 709 – el imputado en su calidad de **Sub Gerente de Tesorería** tenía la labor de control

de las cartas fianzas; sin embargo, no controlo que la carta fianzas; sin embargo, no controlo que la carta fianza emitida por COOPEX, otorgada por el consorcio H&B no estaba autorizada ni avalada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, tampoco cautelo la vigencia de las cartas fianza del Banco Continental que no consignaban los nombres de los integrantes del consorcio H&B, conformado por varias empresas, y en caso de un reclamo o demanda de la entidad no se hubieran podido ejecutar con eficacia.

VIGÉSIMO CUARTO: De lo señalado se puede advertir claramente que los hechos que se imputan a V.F no encajan en la configuración típica del delito de colusión – simple o agravado – Debe recordarse que este tipo penal solo puede ser ejecutado por el funcionario público que en razón de su cargo o de su comisión especial, interviene en la operación defraudatoria [véase R.N.N°2617-2012, fj. 3.4]. Siendo esto así, no se advierte como pueden las acciones imputables a V.F configurar el delito imputado, pues el cargo que ostentaba dentro de la municipalidad no le permitió intervenir en la contratación pública; más aún si se debe apuntar que las acciones imputadas al recurrente son posteriores a la emisión de las Bases o a la firma del contrato o su Adenda – acciones que conforme a la acusación serían manifestaciones de un acuerdo colusorio – no existiendo vinculación típica. **Por lo que, corresponde su absolución por delito de colusión.**

VIGÉSIMO QUINTO: Respecto al procesado **L.N.O.A.**, conforme a la resolución recurrida – fojas 710 fj. 49 – se le imputa ser cómplice secundario del delito de colusión agravada, pues en su calidad de **Gerente de Administración y Finanzas** habría tenido injerencia en la función de clasificar y revisar la documentación contable, e intervino en la cancelación de la suma otorgada como adelanto para materiales a la empresa H&B, a pesar de tener conocimiento de que este había sido un requisito no establecido en el contrato de ejecución de obra.

VIGÉSIMO SEXTO: Se debe advertir que el citado imputado, pese a ser funcionario de la Municipalidad Distrital de Castilla, no participo en razón de su cargo en un acto colusorio. Si bien se afirma en la sentencia recurrida que el recurrente participo en la cancelación del adelanto solicitado por la empresa H&B; no obstante, ello era propio de su función como Gerente de Administración y Finanzas, debiendo advertirse que al

tiempo del accionar que se imputa al presente recurrente ya existía una adenda en el contrato que permitía el adelanto para la compra de materiales. Por tanto, los hechos imputados al recurrente, no se encuentran subsumidos en el tipo penal de colusión, correspondiendo su absolución.

B. Recurso de casación de P.J.G.G.

VIGÉSIMO SÉTIMO: Conforme a la resolución cuestionada el recurrente **G.G.** habría incurrido en el delito de colusión agravada, a título de autor, en la medida que fue el **Gerente de Asesoría Legal** del municipio, y su intervención fue fundamental para la concesión de la Adenda al contrato de ejecución, pues emitió el informe N° 1139/2011-MDC-GAJ del 15 de diciembre de 2011 que fue el sustento para suscripción de la Adenda que permitía el adelanto a la empresa H&B.

VIGÉSIMO OCTAVO: El accionar que se imputa al recurrente no se subsume en el tipo penal de colusión, pues el imputado ostentaba un cargo mediante el cual no se podía intervenir en una contratación pública. Asimismo, como se desprende de la acusación fiscal, su accionar fue posterior a la emisión de Bases, incluso posterior a la celebración del contrato. Por último, se debe considerar que conforme al fundamento jurídico N° 15 de la sentencia recurrida – fojas 683 – se señaló que el 14 de diciembre de 2011 J.E.S.Z, Gerente Municipal, formulo el memorándum N° 713-20121-MDC.GM dirigiéndose al Gerente de Administración y Finanzas indicándole que previa presentación de garantías se proceda a atender el adelanto de materiales solicitado.

VIGÉSIMO NOVENO: Es decir, el informe emitido por G.G. independientemente de sus recomendaciones o conclusiones – favorables a que se suscriba la Adenda y se permita el adelanto solicitado – no influenciaron en la decisión de brindar el adelanto cuestionado, pues se advierte que el informe se emitió un día después de que mediante memorándum se ordenara proceder con el trámite para brindar el adelanto de dinero solicitado. Por tanto, corresponde absolver al imputado de los cargos atribuidos.

C. Recurso de casación de J.S.R y N.C.A.R.A

TRIGÉSIMO: Ambos recurrentes fueron condenados como autores del delito de colusión agravada, pues **fueron integrantes del Comité Especial que llevó a cabo el concurso público**, quienes redactaron las bases del concurso estableciendo requerimientos técnicos específicos sin haber realizado previamente un estudio de mercado para determinar la exigencia de tales requisitos, asimismo establecieron en dichas bases que no se efectuaría adelantos para desincentivar la participación; logrando que solo se presente el consorcio H&B. Por tanto, los imputados habrían generado barreras artificiales para direccionar las bases a un determinado pastor. Estas barreras artificiales son la exigencia de profesionales con particulares especialidades – arqueólogo, ingeniero ambiental – el costo de las bases (S/. 2 000.00 soles) y el requisito de que no se darían adelantos.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Al respecto, se debe afirmar que los imputados independientemente de los cargos que ocupaban en la municipalidad, en los hechos concretos que se les imputa se desempeñaron como miembros de un Comité Especial que tenía como función la elaboración de las Bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme, o se cancele el proceso de selección – véase a más detalle el artículo 24 del Reglamento de la ley de contrataciones – véase asimismo, la normativa precisa que el Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley, y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable – artículo 25 del citado reglamento –.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: En ese sentido, en el caso concreto se advierte que las bases elaboradas por el Comité Especial fueron cuestionadas razonablemente: **1)** primero, por las especificaciones que se requerían en ciertos profesionales, los cuales en función de la obra a realizar resultaban innecesarios – véase al respecto la declaración de V.V, Consejero Municipal, citado en la sentencia a fojas 409 – generando con ello un indicio razonable de direccionamiento. **2)** En segundo lugar, se cuestiona haber consignado en las bases la prohibición de adelantos, buscando con ello disuadir la participación de demás

pastores; y en efecto, si bien más de un pastor adquirió las bases de la licitación pública, no obstante, solo un pastor se presentó – el consorcio H&B – generándose así un indicio más de que se había direccionado las bases a un determinado pastor; por último, se debe señalar que posterior a la firma del contrato, el procesado C.P – quien fue miembro del Comité Especial – emite el informe N° 0939-2011-MDC-GDUR el 12 de diciembre 2011, refiriendo que por cuestiones de emergencia social debía admitirse el otorgamiento de un adelanto – véase a fojas 450 citado en la resolución recurrida – y, si bien el citado hecho es posterior a la existencia y vigencia de funciones del Comité Especial, sin embargo, refuerza la imputación respecto a que este direcciono las bases a una empresa determinada.

TRIGÉSIMO TERCERO: A lo largo de primero y segunda instancia se ha aprobado y motivado razonablemente que el delito de colusión se manifiesta en la emisión de bases y requisitos cuestionables – en el marco de la obra o realizar – a fin de beneficiar a un determinado pastor. Lo señalado, solo es manifestación de la configuración del delito de colusión, en su modalidad simple, ya que no se ha probado objetivamente un daño de carácter patrimonial al Estado.

TRIGÉSIMO CUARTO: Se puede advertir de los fundamentos jurídicos N° 40 y 41 de la resolución recurrida – fojas 704 – que la Sala entendió como perjuicio típico del delito de colusión agravada el desembolso de dinero efectuado por la Municipalidad Distrital de Castilla, en virtud a la adenda realizada. Al respecto, debe precisarse que en virtud de la citada Adenda lo que se efectuó fue un adelanto – véase artículo 38 del Reglamento de la Ley de Contrataciones – lo cual correspondía ser descontado del pago final que se efectuaría a la empresa.

Por tanto, no existe prueba objetiva que determine que el adelanto brindado no haya sido descontado del pago final.

TRIGÉSIMO QUINTO: Por último, el perjuicio generado, típico del delito de colusión agravada, no puede ser identificado con el riesgo que se crea al infringir un deber funcional. La norma exige que el perjuicio que se genere al Estado sea de carácter patrimonial, y como tal debe encontrarse probado fehacientemente mediante pruebas de

carácter objetivo – ejemplo: pericia contable, véase fundamento jurídico 17 de la presente ejecutoria – En el caso concreto no se ha demostrado el citado perjuicio patrimonial; por lo que, no se puede hablar de un delito de colusión agravada, sino de un delito de colusión simple.

G. Recurso de casación de L.A.G.T

TRIGÉSIMO SEXTO: Conforme a la resolución recurrida – véase fojas 710 – se imputa al recurrente G.T la comisión del delito de colusión agravada, a título de cómplice, pues este se desempeñaba como “**Coordinador de obra**” y fue contratado mediante **contrato de consultoría** para que coordine acciones con las diferentes entidades estatales, así como para hacer seguimiento a los informes que requería el Ministerio de Vivienda y además para que realice coordinaciones con el superior de obra, siendo el autor del informe N° 18-2011-MDC-GT-CO del 15 de diciembre de 2011, donde opina que corresponde efectuar el pago por concepto de adelanto para la compra de materiales, solicitado por el consorcio H&B, colaborando así dolosamente con el delito.

TRIGÉSIMO SÉTIMO: A efectos de analizar la situación jurídica del presente recurrente es necesario remitirnos a los fundamentos jurídicos décimo noveno y vigésimo de la presente ejecutoria donde se precisa que solo podrá ser cómplice del delito de colusión aquel que este especificado en el mismo tipo penal; en ese sentido, conforme a la redacción del delito de colusión – artículo 384 del Código Penal – solo podrá ser cómplice el particular que concierta con el funcionario público para defraudar o defraudare al Estado. Así, en el presente caso la conducta imputada al procesado G.T – véase considerando anterior – no es la de concertar ilícitamente con el funcionario público, lo que en primer término generaría que su conducta sea atípica.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Asimismo, debe precisarse que el accionar que se imputa al recurrente es la elaboración de un informe que justificaría la necesidad de brindar un adelanto – que estaba prohibido en las bases – sin embargo, el citado informe N° 18-2011-MDC-GT-CO fue emitido el 15 de diciembre de 2011; es decir, fue expedido posterior a la concretización del pacto colusorio – que como se señaló se efectivizó con

la emisión de bases – asimismo, el citado informe fue posterior al memorándum N° 713-2011-MDC-GM del 14 de diciembre de 2011 – un día antes del citado informe – donde se permite brindar al adelanto del dinero solicitado. Es decir, las acciones imputadas al recurrente no solo son posteriores a la materialización del delito, sino que no tuvieron mayor implicancia a efectos de brindar o no el adelanto cuestionado. Por tanto, al estar frente a un extraneus, que no tiene la facultad de materializar los actos típicos del delito de colusión, corresponde por tanto su absolución.

VII. EFECTOS EXTENSIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

TRIGÉSIMO NOVENO: En el presente caso se ha dilucidado que los hechos que se imputan, solo a determinados procesados, configuran el delito de colusión, en su modalidad simple, en tanto no se ha acreditado un perjuicio de carácter patrimonial. En ese sentido, dicha interpretación a nivel de la Corte Suprema conforme a lo señalado en la Casación vinculante 421-2015, que en su fundamento jurídico N° 33, que dice:

“Conforme lo señalado, si bien en la sección pertinente a la regulación del recurso de Casación, no se regula el supuesto de hacer extensiva la resolución Casatoria a aquellos computados no recurrentes; realizando una interpretación integrada del artículo 408 inciso I del CPP, establecido dentro de los preceptos generales de los medios impugnativos, sumado al fin dkelógico de que busca cumplir el recurso de casación, cabe precisar la obligatoriedad de la Sala Suprema respecto a hacer extensiva una resolución Casatoria – positiva – a aquellos computados que no recurrieron en casación; y, que inclusive no hicieron uno de la garantía de la pluralidad de instancias, apelando su sentencia.”

39.1. Ella debe ser extendida en virtud del artículo 408, inciso 2, del CPP a los demás procesados del caso concreto que no hayan accedido a la presente instancia extraordinaria; nos referimos en el caso concreto a los procesados J.C.P y E.F.B.N, quienes fueron condenados a nivel de segunda instancia como autor y cómplice primario – respectivamente – del delito de colusión agravada.

IV. DECISIÓN:

Por estos fundamentos declararon por unanimidad:

- I. FUNDADO** el recurso de casación interpuesta por los recurrentes: T.U.V.F y L.N.O.A; P.J.G.G; J.S.R y N.R.A y L.A.G.T. (todos por el inciso 3 del artículo 429 del CPP).
- II. INFUNDADO** el recurso de casación de L.A.G.T (solo por el inciso 1 del artículo 429 del CPP).
- III. CASARON** la sentencia de vista del seis de junio de dos mil dieciséis – fojas 666 – **SIN REENVÍO** actuando en sede de instancia **revocaron** la sentencia de primera instancia en el extremo que condeno como autores del delito de colusión simple a P.J.G.G, L.N.O.A, T.U.V.F y L.A.G.T; y, **Reformándola ABSOLVIERON** a los citados imputados por el citado delito.
- IV. ORDENARON** respecto a los citados procesados se elimine sus antecedentes penales, y **ORDENA la inmediata libertad** de T.U.V.F que se ejecutara siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad judicial competente. Asimismo, se **ORDENA el levantamiento de orden de captura** que pesa sobre los imputados.
- V.** Asimismo, **SIN REENVÍO** y actuando en sede de instancia **confirmaron** a instancia de primera instancia, en el extremo que condeno como autores del delito de colusión simple a J.S.R y N.C.A.R.A, les impuso 4 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 2 años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta.
- VI. CASARON de oficio** la sentencia de vista del seis de junio de dos mil dieciséis que condeno a J.C.P y la sentencia integrada del catorce de junio de dos mil dieciséis que condenó a E.F.B.N por efecto de recurso extensivo en aplicación del artículo 408 inciso 1 del Código Procesal Penal.
- VII. SIN REENVIO** y en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia que condeno a J.C.P como autor del delito de colusión

simple a 4 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 2 años. **CONFIRMARON** la propia sentencia que condenó a E.F.B.N como cómplice primario del delito de colusión simple a 4 años; y, por delito contra la fe pública, en su modalidad de uso de documento falso, a 2 años de pena privativa de libertad; computándose en total 6 años de pena privativa de libertad efectiva.

VIII. Respecto de A.V.R.H y J.E.S.Z se ha producido discordia conforme a los votos que se adjuntan; debiendo llamar al Magistrado habilitado dirimente.

IX. **ESTABLECIERON** como doctrina jurisprudencial vinculante, los fundamentos jurídicos **DÉCIMO QUINTO A DÉCIMO SEPTIMO**, de la presente ejecutoria, los cuales hacen referencia al delito de colusión – simple y agravada –.

X. **MANDARON** su publicación en el diario oficial “El Peruano” y en el portal o página web del Poder Judicial; y, los devolvieron.

XI. **ORDENARON** se de lectura de la presente sentencia Casatoria en audiencia pública. Hágase saber.

SS.

P.P.

N.F.

C.C.

S.V.

F.N.

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA

**Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa,
proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 661-2003-JP
del Distrito Judicial de Huaura-Lima. 2016**

	PROBLEMA DE INVESTIGACION	OBJETIVO DE INVESTIGACION
GENERAL	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 661-2016-JP del Distrito Judicial de Piura-Lima, 2016?	Determinar la manera en que las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 661-2016-JP del Distrito Judicial de Piura – Lima, 2016.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos)	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i>	<i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez Material?	Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y Validez material.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la Colisión, en base al control difuso?	Determinar la incompatibilidad normativa de la Colisión, en base al control difuso.
	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, Resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, Resultados y medios.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de Interpretación jurídica?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de Interpretación jurídica.
¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus Componentes, a sujetos y argumentos interpretativos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos Interpretativos.	

ANEXO 6

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

(LISTA DE COTEJO)

1. INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA

1.1.Exclusión:

- 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma.** *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)*
- 2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)*
- 3. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales.** *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)*
- 4. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso.** *(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)*
- 5. Determina las causales sustantivas para la selección de normas.** *(Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma)*
- 6. Determina las causales adjetivas para la selección de normas.** *(Basadas en el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán*

estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)

1.2. Colisión:

- 1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.**
- 2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.** *(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))*
- 3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.** *(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)*
- 4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.** *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)*

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

2.1. Interpretación:

- 1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** *(Auténtica, doctrinal y judicial)*

2. **Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** (*Restrictiva, extensiva, declarativa*)
3. **Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.** (*Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico*)
4. **Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en todo sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.** (*Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica*)

2.2. Integración:

1. **Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema.** (*Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley*)
2. **Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema.** (*Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley*)
3. **Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia.** (*Antimonías*)
4. **Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.**

2.3. Argumentación:

1. **Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad.** (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)
2. **Determina los componentes de la argumentación jurídica.** (*Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión*)
3. **Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.** (*Premisa mayor y premisa menor*)
4. **Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.** (*Encascada, en paralelo y dual*)
5. **Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.** (*Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria*)

Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (*a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales*)

7. **Determina la clase de argumento empleado por el Magistrado en su pronunciamiento sobre la sentencia de la Corte Suprema.** (*a. Argumento*

circular; b. Argumento ad verecundiam o argumento de autoridad; c. Argumento irrelevante; d. Argumento analógico; e. Argumento por el nexo causal; f. Argumento pragmático; g. Argumento mediante ejemplos)

- 8. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.** (*Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad;*